

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE EDUCACION,  
CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO,  
EXPERIMENTACION E  
INVESTIGACIONES PEDAGOGICAS  
UNIDAD DE FORMACION  
DE ADMINISTRADORES  
DE LA EDUCACION (UFAE)  
PROYECTO - PNUD - UNESCO - CHI-68-529

Proyecto de Formación  
de Administradores en Educación  
UNESCO - PNUD - CHI - 29



*Manual de  
Responsabilidad  
Administrativa*

por ALVARO GIESEN LARRAHONA

BOLETIN Nº 4

MANUAL DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Normas legales del decreto con fuerza de ley 338, de 1960,  
prontuarios y jurisprudencia

por

*ALVARO GIESEN LARRAHONA*

Santiago de Chile  
1974

## NOTA PRELIMINAR

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación, a través del Proyecto de Formación de Administradores en Educación UNESCO CHI-29, ha estado preocupado de proporcionar al personal de las Coordinaciones Regionales de Educación del país, la asistencia técnica apropiada que permita responder, con la máxima eficiencia, a los requerimientos derivados de la política de Descentralización Administrativa del Sistema, propiciada por el Supremo Gobierno. Esta labor se ha estado cumpliendo en estrecha colaboración con la Oficina Relacionadora Central del Ministerio.

Consecuentes con esta línea de acción, hemos estimado conveniente ofrecer la publicación de este interesante trabajo elaborado por el Sr. ALVARO GIESEN L., gran colaborador nuestro y prestigioso abogado de vasta experiencia en la materia y, actualmente, Jefe del Sub-Departamento de Nombramientos y Medidas Disciplinarias de la Contraloría General de la República.

Estamos ciertos de la enorme utilidad que este documento puede prestar a quienes tendrán la delicada e importantísima misión de cautelar el adecuado desempeño de las actividades funcionarias en el campo educacional.

## CONTENIDO

Como breve explicación de lo que comprende este manual podemos adelantar que en él se analizan las normas legales que en materia de responsabilidad estatuye el Decreto con Fuerza de Ley N<sup>o</sup> 338, de 1960, y las reglas de procedimiento que contempla para la investigación y el sumario administrativos.

Al mismo tiempo se tratan las medidas disciplinarias, describiendo cuáles son, quiénes las aplican y cómo, qué recursos proceden en su contra y los efectos anejos que producen.

Además, en una segunda parte, se contienen varios prontuarios que se refieren a los documentos que conforman el proceso sumarial, sus modelos, un catastro de los reglamentos de sumarios vigentes y de casos formadores de un criterio acertado para juzgar.

Finalmente, se incluye una selección de pronunciamientos de la Contraloría General sobre régimen disciplinario, alfabetizados por materias.



## INDICE GENERAL

### LEGISLACION:

#### I NORMAS GENERALES DE RESPONSABILIDAD

\* concepto

administrativo  
civil

\* campos que abarca

penal  
del juicio de cuentas

Sobresimiento Judicial

\* excepciones a la independencia

Sanción Penal de Suspensión

\* concurso de causales de expiración de funciones

#### II REGLAS PROCESALES

\* FORMAS

ley 16.455

\* CAMPOS EXCLUIDOS

ley 17054

\* INVESTIGACION SUMARIA

\* SUMARIO .....períodos

- 1) constitucion del tribunal
- 2) investigación
- 3) contradictorio
- 4) casos procesales de interés
- 5) decisorio  
plazos

#### III LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

\* definiciones

\* quienes las aplican

\* GRADACION

\* como se sanciona

TECNICA DE APLICACION

\* recursos .....  
reposición  
apelación  
reclamo

\* efectos anejos

**PRONTUARIOS:**

- A) diferentes documentos que produce el sumario
  - \* RESOLUCIONES DE TOMA DE RAZON
  - \* RESOLUCIONES EXENTAS
  - \* TRAMITES INTERNOS
  
- B) modelos de
  - decisiones
  - diligencias y
  - actuaciones del proceso
  
- C) reglamentos de sumarios de los Servicios de la Administración del Estado
  - agrupados por Ministerios
  
- D) casos formadores de criterio
  - \* malversador de caudales públicos
  - \* ausencias reiteradas
  - \* delito ministerial

**JURISPRUDENCIA:**

lista de tópicos

## ABREVIATURAS

- Adm. : Administrativo
- ALALC : Asociación Latinoamericana de Libre Comercio
  - art. : artículo
  - arts. : artículos
- C. Civil : Código Civil
- C. Penal : Código Penal
- Contraloría :
- Contraloría General : Contraloría General de la República
- Corhabit : Corporación de Servicios Habitacionales
- COT : Código Orgánico de Tribunales
- C.P. del E. : Constitución Política del Estado
- CPP : Código de Procedimiento Penal
- Dto. : decreto
- DFL : Decreto con Fuerza de Ley
- DL : Decreto—Ley
- dict. o D. : dictámen
  - Est. : Estatuto
- EXC : Excepción
- FF.AA. : Fuerzas Armadas
  - Inc. : Inciso
  - incs. : incisos
- OO.MM. : Obreros Municipales
  - pág. : página
- Pres. Rep. : Presidente de la República
- Prev. : Previsión
- Reg. Gen. : Reglamento General
- R.O. :
- Reg. O. : Reglamento Orgánico
- Reglam. Organ. :
- Reg. Pers. : Reglamento del Personal
- Rep. : República

Res. : Resolución  
Res. Ex. : Resolución Exenta  
Res. T.R. : Resolución de Toma de Razón  
RRA : Reglamento de la Reforma Agraria  
SERMENA : Servicio Médico Nacional de Empleados  
SERNASA O SNS : Servicio Nacional de Salud  
sgts. :  
ss. : siguientes  
tr. int.  
tra. int. : trámite interno  
tr. interno :  
ttd : total tramitación del documento  
U. CH. :  
U. de Chile : Universidad de Chile





## I NORMAS GENERALES DE RESPONSABILIDAD

**Concepto.**— En términos generales, puede definirse la responsabilidad como la obligación de reparar —que resulta para un individuo— y es la resultante de la comisión de un delito, de haber incurrido en una conducta culposa o del posible yerro que se haya cometido.

**Campos.**— Este deber de responder de las faltas o infracciones encuentra su concreción administrativa en el artículo 175 del DFL 338, de 1960 que prescribe que él puede traducirse en la esfera administrativa pura, como también puede, además, acarrear consecuencias en los campos civil y penal. Enumeración a la que debe agregarse la obligación de responder que puede derivar del juicio de cuentas.

Las diferentes clases de responsabilidad se persiguen mediante diferentes cauces. Así, la responsabilidad administrativa se persigue por regla general mediante el sumario administrativo que lo ordena el Jefe Superior del Servicio respectivo. La responsabilidad civil corresponde perseguirla al Consejo de Defensa del Estado y la penal, que se ventila ante los Tribunales del fuero ordinario.

Cabe hacer presente que cuando en un sumario se ha perseguido la responsabilidad administrativa de un funcionario que tiene bienes o valores públicos encargados a su custodia, sobre la responsabilidad civil y los perjuicios causados corresponde que se pronuncie un Órgano investido de potestades jurisdiccionales que es el Juzgado de Cuentas. (D. 72 787/71).

Finalmente, es de interés señalar, que la responsabilidad administrativa no prescribe por el transcurso del tiempo, y puede incoarse un procedimiento para establecerla mientras exista la vinculación entre el funcionario y la Administración.

Por regla general, los diferentes campos que puede abarcar la responsabilidad son independientes entre sí, de tal manera que, por ejemplo es sobreseimiento o absolución judicial no exime necesariamente de responsabilidad administrativa; sin embargo, suele ocurrir que se presenten interferencias entre ellos. Así ocurre, por ejemplo, en los casos que ha contemplado el artículo 176 del Estatuto Administrativo.

**Excepciones a la Independencia.**— I El artículo 176 inciso 1º se refiere al caso en que un funcionario que ha sido destituido por delito, sea al mismo tiempo juzgado por la Justicia Ordinaria y ésta pronuncie sentencia absolutoria o sobresea por considerar que los hechos que se estimaron delictuales en lo administrativo no revisten caracteres de delito. En la situación descrita, el artículo 176 inciso 1º citado prevee que el funcionario al cual no se imputan otros hechos que los mismos delictuales ventilados ante la Justicia Ordinaria deba ser reincorporado y de acuerdo con lo dispuesto por la ley 16.464 “conservando todos sus derechos como si hubiera estado en actividad”.

La segunda parte del precepto citado alude a otros casos de sobreseimiento o sentencias absolutorias en que procede ordenar la reapertura del proceso administrativo y si en esta revisión del proceso se llega a la absolución administrativa, también opera la reincorporación. Si en este caso, transcurren más de seis meses desde la absolución administrativa sin que opere la reincorporación, sólo procederá derecho al cobro de remuneraciones mientras estuvo marginado del Servicio hasta un máximo de tres años.

II. En el caso que un funcionario se haya alejado de la Administración por la imposición a su respecto de una medida disciplinaria expulsiva, y paralelamente, la Justicia Ordinaria lo haya condenado a la pena principal de suspensión temporal del cargo, la sanción administrativa cede frente a la decisión de los tribunales de Justicia y el funcionario debe volver a la Administración, transcurrido el plazo de la sanción, ya que no se concibe una sanción de suspensión sin que existan servicios antes, y servicios después de vencido, el período que dure la suspensión.

A la conclusión anterior se ha arribado por vía jurisprudencial por la Contraloría General de la República, fundándose en la especialidad de la norma, lo que obliga a que la sanción judicial prevalezca sobre la medida disciplinaria administrativa. (D. 18.713-72)

Concurso de causales de expiración de funciones.— En este apartado se hará mención de algunas situaciones que pueden presentarse al concurrir más de una causal de expiración de funciones. Esto es, que se presente coetaneamente, un proceso disciplinario que se afina con medida expulsiva y además otra causal de desvinculación funcionaria.

En primer término, analizaremos, el caso de una persona que ha sido objeto de una declaración de salud irrecuperable, y que además es objeto de un sumario administrativo. Al respecto, debemos puntualizar, que la circunstancia de estar gozando de tal tipo de licencia no es óbice para que se le siga un proceso sumarial en su contra pero si al momento de afinarse el sumario ya han transcurrido los seis meses a que se refiere dicha licencia y se ha declarado vacante el cargo, ya no podrá aplicarse una medida disciplinaria que implique la separación del Servicio, puesto que el funcionario ya ha dejado de serlo.

Finalmente, puede ocurrir que mientras se incoa un sumario administrativo, se haya afinado un proceso calificadorio y que este se encuentre ejecutoriado, situación en la cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del DFL 338/60 no sólo existe la obligación de abandonar el servicio por parte del funcionario ubicado en lista de Eliminación, sino que también existe el deber para el Servicio de declararle vacante el cargo si el funcionario motu proprio no lo hace. En caso que llegare a afinarse el procedimiento y se aplicare una medida disciplinaria expulsiva, procede que el afectado con la sanción, solicite de la Administración que sustituya la causal de expiración de funciones (D. 56.017-71).



## II REGLAS PROCESALES

FORMAS.— Podemos afirmar que todas las actuaciones ligadas al hombre, están sujetas a formalidades o a un ritual. Sin ir más lejos, desde el nacimiento nos acompaña una ceremonia, la del parto y también nos despedimos, solemnemente de la vida. Entre estos dos grandes hitos transcurre la existencia jalonada de formas, ceremonias y procedimientos, que tienden a aumentar cada día más a medida que nuestra sociedad se hace más compleja e interdependiente, lo que sucede en un Estado de derecho como el nuestro.

En lo Administrativo, ocurre otro tanto y para apreciarlo tomamos un caso al azar. La Constitución Política consagra el derecho de petición que faculta a don Cristóbal Saavedra para dirigirse al Presidente de la República y pedirle "cualquier cosa", pero, esto no es tan simple y aquí, generalizo, la Administración aparece saturada de formalidad; así, todo comienza con la pícaro solicitud para aparecer enseguida la desprestigiada tramitación.

Estas reglas de procedimiento gobiernan asimismo otras manifestaciones humanas como por ejemplo la escenificación de un ballet, las improvisaciones de un Rabi Shankar y hasta la presentación de un espectáculo deportivo.

Lo que sí no debemos perder de vista es que las formas o procedimientos no son una finalidad en sí, sino que ellos constituyen los medios o cauces para obtener algo o preludian a una decisión. Ahora bien, tratándose de las formalidades procesales del sumario, ofrecen la característica de que llevan algo más que una mera solemnidad, ya que su respeto va destinado a lograr como sucede con la notificación o la formulación de cargos que el afectado sepa concretamente que está sometido a proceso y por qué razones, cumpliendo el objeto de asegurar su adecuada defensa, de modo que el respeto a ellas, garantiza una finalidad de fondo.

Por ello, es que me permito comparar el procedimiento sumarial administrativo con el ritual de un culto y me referiré al católico por ser el más aceptado en nuestro país. Así, una misa será más o menos solemne si se respetan todas sus partes y ellas se ofrecen en el orden establecido. Naturalmente, que siempre existirá la posibilidad de enriquecer la liturgia como ocurrirá por ejemplo, si durante la misa se escucha música sacra o intervienen cantantes.

Siguiendo nuestro ejemplo del rito religioso, mientras la parte de fondo estaría constituida por el Evangelio ya sea leído o comentado por un orador sacro, el procedimiento lo está por la ordenación que la misa debe respetar. De acuerdo, a aquel, nadie aceptaría un Introito o un Kirie después del Credo, ni un Agnus antes del Evangelio. Volviendo al simil, yo diría que mientras el sumario se ciña a su ritual, estará bien estructurado y será inobjetable; en cuanto al fondo, estaría representado por las razones que lo motivan y por lo tanto, aparece íntimamente ligado al criterio o juicio de la autoridad que sólo debe ordenar sumarios cuando realmente lo exijan las circunstancias y no por razones insubstanciales.



Nuestro trabajo se orientara hacia el análisis de los procedimientos administrativos en su etapa de confección, esto es al estudio de los caminos o rieles por los que deberá correr el sumario para que tenga una buena construcción y no cometamos el absurdo de formular cargos en la Vista Fiscal. En buenas cuentas, podríamos decir que este examen de la legislación procesal administrativa constituye un curso de mecánica procesal.

**CAMPOS EXCLUIDOS.**— Las reglas procesales cuyo estudio se desarrollará a continuación y que son de general aplicación para perseguir la responsabilidad administrativa, podrán utilizarse para hacer toda clase de sumarios, pudiendo ser objeto de ellos desde un funcionario subalterno hasta un Jefe de Servicio, o un dirigente gremial en lo que respecta a su labor funcionaria.

Sin embargo, estas reglas no pueden aplicarse a ciertos casos, en que se prefiere acreditar situaciones mediante formas más elementales o existen eventos en los cuales el legislador ha determinado a priori una reserva de competencia.

El primero de los casos citados se presenta respecto de las causales de terminación del contrato de trabajo, contenidas en la ley 16.455, en que para acreditarlas no es necesario que se emplee un procedimiento rígido, bastando que se oiga al afectado y testigos, y se formulen cargos para que se contesten en un plazo prudencial y con esos antecedentes determinar si concurre la causal específica de la ley 16.455 que se haya invocado (D. 64.297-71).

Enseguida, existen determinadas materias en que se impide a la Administración Activa perseguir la responsabilidad que puede afectar a sus funcionarios, tal ocurre tratándose del uso indebido de vehículos fiscales, en que se reservó por el legislador competencia exclusiva y excluyente a la Contraloría General de la República en virtud de la ley 17.054.

**Advertencia.**— A continuación se desarrollan las normas legales contenidas en el Estatuto Administrativo en los párrafos 2º a 5º del Título IV, agrupadas de acuerdo a las diversas fases que el sumario comprende: períodos de constitución del tribunal, investigatorio, contradictorio, casos procesales de interés y decisorio.

Además, al pie de cada artículo, se han señalado concordancias con normas del propio Estatuto Administrativo y con otros textos legales. Fundamentalmente, son: el DFL 1 de 1968, de Guerra sobre Fuerzas Armadas, el RRA 22, de 1963, que contiene el Estatuto del Personal del Sector Agrario, el DFL 213, de 1953, sobre el Servicio de Aduanas y la ley 16.395 sobre Consejeros de las Instituciones afectas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social.

## DECRETO CON FUERZA DE LEY 338 DE 1960.

### Título IV

#### Responsabilidad Administrativa

Art. 189.— Para aplicar medidas disciplinarias es necesario investigación sumaria o sumario administrativo, previos.

#### NORMAS LEGALES CONCORDANTES EN EL DFL 338 DE 1960

Artículo N° 175

#### CONCORDANCIA CON OTROS TEXTOS LEGALES

DFL. 1 (1968) art. 148 (Guerra)

RRA. 22 (1963) art. 46

#### INVESTIGACION SUMARIA

Art. 190.— Procede por hechos de poca importancia a juicio de Jefes (Superior, Zonal o Provincial), y en los demás casos determinados por la Ley. (ausencias injustificadas)

PROCEDIMIENTO: breve de 10 días.

OBJETO: verificar infracción, participación, formular cargos, contestación de éstos en 2 días siguientes a la notificación. Informe con relación de los hechos, fundamentos y conclusiones, y proponiéndose absolución o sanción aplicables,

SANCION: máxima aplicable, multa de 1 a 30 días de sueldo:

NORMAS LEGALES CONCORDANTES EN EL DFL. 338 DE 1960  
Artículo 144 inciso 2°

Art. 191.— NOTIFICACION: de la resolución al afectado.

APELACION: dentro del plazo fatal de 5 días ante el Jefe Superior, siempre que la medida se haya aplicado por otra autoridad.

TOMA DE RAZON DEL DECRETO O RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

Art. 192.— SI SE COMPRUEBAN HECHOS GRAVES, SE ELEVA EL PROCESO A SUMARIO (Trámite interno)

#### SUMARIO ADMINISTRATIVO

1° Constitución del tribunal y formación de la relación procesal.



Art. 193.— Cuando a juicio del Jefe Superior o Provincial, atendida la gravedad del asunto no bastare la investigación sumaria, procede ordenar un sumario.

#### CONCORDANCIA CON OTROS TEXTOS LEGALES:

RRA. 22 (1963) art. 48

Art. 194.— Se iniciará por resolución del Jefe Superior (exenta) del Servicio, designando Fiscal con igual o mayor grado o categoría que el inculcado. Si apareciere un inculcado con mayor grado o categoría que aquel continuará actuando hasta su cierre. El Fiscal debe estar sometido a igual Estatuto que el inculcado.

#### CONCORDANCIA CON OTROS TEXTOS LEGALES

Ley 15.840, art. 40

Art. 202.— Cargo de Fiscal es irrenunciable, salvo recusación.

Art. 203.— Fiscal cesará por dejar de pertenecer al Servicio o por imposibilidad.

Art. 204.— Si impedimento es temporal, se designa suplente.

Art. 195.— El Fiscal designará actuario o Ministro de Fe, el que se entenderá en comisión de servicios, para todos los efectos legales hasta su término, puede ser empleado de cualquier Servicio regido por este Estatuto.

Art. 205.— ACTUARIO CESARA EN FUNCIONES

a) Si deja de pertenecer a la Administración, o queda regido por otro Estatuto.

b) Imposibilidad.

c) Si Fiscal decide sustituirlo dejando constancia.

Art. 199.— Funcionarios citados a declarar por primera vez como inculcados, apercibidos, para formular causales de implicancia o recusación en contra del Fiscal o del Actuario dentro del 2º día.

#### CAUSALES DE RECUSACION: Afectan a Fiscal o Actuario.

Art. 200.— a) Interés directo o indirecto en hechos investigados.

b) Amistad íntima o enemistad manifiesta respecto inculcados.

c) Parentesco de consanguinidad hasta 4º grado (primos) y de afinidad hasta 2º grado inclusive (cuñados), o de adopción con inculcados.

Art. 201.— Los recusados dejarán de intervenir, salvo en lo que paraliza o compromete éxito de la investigación.

La recusación se resolverá en 48 horas, por Jefe Superior del Servicio; acogida, se designará nuevo Fiscal en misma resolución.

Las causales de recusación son de derecho estricto y pueden ser invocadas por el Fiscal o Actuario, en este último caso son resueltas por el Fiscal.

Art. 206.— Si nuevo Fiscal o Actuario, se notificará al sumariado para fines del art. 200.

Art. 198.— Los sumariados deberán fijar domicilio en radio urbano de Fiscalía, en primera comparencia o dentro de 48 horas del apercibimiento.

Si no cumplen, se harán notificaciones por carta certificada al Servicio si está en el radio urbano; caso contrario a Oficina de Correos de localidad del sumario.

Notificación corre desde recepción de la carta.

2º Investigación: Características: El Fiscal es quien dirige la búsqueda destinada a precisar si existe responsabilidad. Para ello tiene dos garantías, consistentes en el secreto que ampara su indagación y la radicación que la asegura, al impedir que el sumariado abandone el lugar de la Fiscalía. Este período, normalmente, termina con el cierre del proceso.

Art. 208.— Fiscal goza de amplias facultades para investigar; funcionarios públicos están obligados a colaborarle.

Consecuencia: no hay limitaciones para el desarrollo de la labor del Fiscal ni en la materia ni en las personas por el hecho de haberse consignado la falta o el posible hechor en la exenta que ordenó el sumario.

Art. 196.— 1) Si diligencias fuera de la ciudad, designase Fiscal ad-hoc a requerimiento del Fiscal.

2) En casos calificados, declaraciones se harán por escrito.

Art. 209.— El Sumario es SECRETO durante la investigación.

Art. 197.— Sumario foliado en letras y números, y se formará con todas las declaraciones, diligencias y documentos.

Toda actuación firmada por Fiscal y Actuario.

Art. 207.— Para investigación hechos: plazo de 30 días corridos; casos calificados, prórrogas que no excedan 60 días corridos, salvo peritajes o investigaciones especializadas y como máximo 90 días más. Prórrogas, las resuelve la autoridad que ordenó el sumario.

Art. 210.— Agotada investigación, Fiscal declarará cerrado el sumario y formulará cargos o solicitará sobreseimiento en un solo acto y dentro del plazo de 5 días desde aquella. Procede el sobreseimiento en cualquier estado del sumario respecto de franco inocente.

Art. 211.— Cuando Fiscal propone sobreseimiento remite antecedentes a Jefe Superior del Servicio, quién aprobará o rechazará. Si rechaza dispondrá completar la investigación plazo fatal 10 días o solicitará Contraloría General continúe sumario.



3º Contradictorio— Este período se caracteriza porque se hace público o conocido para el inculpado el delito, culpa o yerro que se le atribuye. Comienza con la formulación de cargos y termina con la emisión de la Vista Fiscal.

Art. 216.— Si hay méritos, se formulan cargos dando conocimiento escrito y personal al inculpado.

Art. 217.— Por hechos no materia de cargos, no cabe sanción.

Art. 218.— Desde formulación de cargos, sumario: público para inculpado o defensor, dándose facilidades para imponerse de todo lo obrado.

Art. 219.— Plazo fatal de 5 días hábiles para contestar cargos, desde su notificación. Casos calificados podrá prorrogarse por 5 días siempre se solicite antes su vencimiento.

Art. 220.— Contestación contendrá todos los antecedentes y documentos de defensa, y podrá solicitar diligencias probatorias. Fiscal dispondrá recepción de pruebas o diligencias considere conducentes, y señalará forma y plazo para realizarlas.

Art. 221.— Contestados cargos o vencido término de prueba el Fiscal tendrá 7 días para evacuar la vista con: individualización de inculpados, relación hechos y su comprobación, participación y grado de culpabilidad sumariados; atenuantes o agravantes y proposición a autoridad, de sanciones que estime, o la absolución de inculpados. Si hechos investigados y acreditados importaren perpetración de delitos previstos en leyes vigentes, dictamen contendrá petición de remitir antecedentes a Justicia Ordinaria, sin perjuicio de denuncia que de delitos deberá hacerse en debida oportunidad.

Art. 222.— INFORME DE FISCAL, no se notificará a inculpado, pero evacuado, podrá imponerse de su contenido.

4º Casos procesales de interés:— Esta fase comprende el análisis de diversas medidas que puede adoptar el Tribunal con el objeto de asegurar el resultado de la investigación.

Art. 212.— Durante sumario podrá suspenderse inculpados como medida preventiva. Suspensión será ordenada Fiscal, y produce efectos desde notificación afectado, sin perjuicio tramitación posterior en Contraloría General (resolución Exenta). Terminará automáticamente con sobreseimiento o al evacuarse vista del Fiscal.

Actuario notificará por escrito inculpado, fin se reintegre a sus funciones. La suspensión administrativa no obsta a la suspensión judicial y sus efectos son absolutamente distintos.

## CONCORDANCIA CON OTROS TEXTOS LEGALES

DFL. 213 (1953) art. 72

Ley 16.395, art. 51

- Art. 213.— La suspensión preventiva privará al empleado del 50 o/o del sueldo desde el 1º del mes siguiente al de aquel en que se hubiere dictado la resolución y mientras ella durare. Debe someterse al trámite de toma de razón. Al absuelto o sobreseído se le restituirá en el ejercicio de sus funciones, y sueldos no pagados, dictándose resoluciones que procedan, las que deben notificarse.
- Si no estuviere comprometida la responsabilidad pecuniaria no se le privará de parte alguna de su sueldo.

## CONCORDANCIA CON OTROS TEXTOS LEGALES

Ley 16.395, art. 50

- Art. 214.— Actuario notificará por escrito suspensión o retención de sueldos a autoridades correspondientes.
- Art. 215.— Jefe Superior del Servicio a requerimiento Fiscal, podrá disponer inmediato alejamiento del afectado, dándole una destinación transitoria por resolución fundada y terminará en la forma art. 212.

5º Decisorio: Este período del sumario se inicia con el conocimiento de la proposición contenida en la Vista Fiscal y termina con la emisión de la Resolución de Toma de Razón que afina el proceso.

- Art. 223.— Evacuado el dictámen del Fiscal, se remitirán antecedentes al Jefe inmediato de inculpado, quién los remitirá al Jefe Superior del Servicio dentro 5 días. Jefe inmediato podrá, mismo plazo formular observaciones o recomendaciones que estime, que se agregarán al proceso antes de su remisión a Jefe Superior del Servicio.

- Art. 224.— El Jefe Superior del Servicio deberá dictar una resolución que absuelva o aplique la medida disciplinaria dentro del plazo de 10 días. Tanto de la absolución como de cualquier medida se tomará razón por la Contraloría General.

Jefe Superior podrá ordenar reapertura y fijará plazo para diligencias probatorias o corregir vicios de procedimiento. Si resultaren nuevos cargos, se notificarán al afectado, que tendrá 3 días para formular observaciones.

Corolario: No puede terminar el procedimiento por la vía de dejar sin efecto la resolución que lo ordenó.



Tampoco procede sobreeser temporalmente (trámite no consultado Estatuto Administrativo) ni suspender el procedimiento.

#### PLAZOS DE DILIGENCIAS:

- 2 días: formular recusaciones, resolver recusaciones del Fiscal, fijar domicilio.
- 3 días: efectuar observaciones en la reapertura.
- 5 días: formular cargos, hacer descargos (prórroga descargos) sumario al Jefe inmediato para hacer observaciones.
- 7 días: evacuar la Vista Fiscal.
- 10 días: completar investigación, caso rechazo sobreesimiento. Jefe Superior resuelva sobre sumario.
- 30 días: (corridos): hacer sumario.
- 60 días: (corridos): alcance prórrogas.
- 90 días: (corridos): plazo máximo prorrogar.

### III MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 177.- Consulta escala de siete grados de penalidad, que pueden agruparse en registrables y no registrables (la amonestación) atendiendo a la incidencia en la vida funcionaria. Según la gravedad, en expulsivas y meramente correctivas. Finalmente, pueden ser recurribles o no recurribles si permiten o no ser modificadas.

#### CONCORDANCIA CON OTROS TEXTOS LEGALES.

DFL 1 (1968) Guerra art. 147

RRA 22 (1963) art. 45

Ley 16.395, art. 57

Ley 17.054



## DEFINICIONES:

- Art. 178.— Amonestación: es reprensión privada, personal al afectado, sin constancia en su Hoja de Servicios.
- Art. 179.— Censura por escrito: es la reprensión formal al afectado, dejándose constancia en su Hoja de Servicios.
- Art. 180.— Multa: es la privación de 1 a 30 días de sueldo con obligación de desempeñar el cargo.

### NORMAS LEGALES CONCORDANTES EN EL DFL 338 DE 1960 Art. 2º letras d) y e), 164

- Art. 181.— Suspensión: privación temporal del empleo sin goce de sueldo y sin uso de los derechos y las prerrogativas inherentes al cargo, fluctúa entre uno y tres meses.

### NORMAS LEGALES CONCORDANTES EN EL DFL 338 DE 1960 Art. 2º letras d) y e), 144 último inciso, 167 (huelguistas)

- Art. 182.— Traslado: es la destinación obligada del empleado por no menos de 6 meses a una provincia diferente de aquella en que estuviere prestando servicios aún cuando signifique imposibilidad de desempeñar cargos compatibles.

Deben determinarse lugar y funciones en que el empleado se desempeñará mientras dure la medida, sin que el empleado pueda reclamar de las funciones encomendadas, y sin otro derecho que a los pasajes y a la gratificación de zona, si procediere.

### NORMAS LEGALES CONCORDANTES EN EL DFL. 338 DE 1960 arts. 37, 78, 86, 174, 278 letras g) inc. 2º

## CONCORDANCIA CON OTROS TEXTOS LEGALES RRA 22 (1963), art. 45, inc. 6º

- Art. 183.— La petición de renuncia consiste en la notificación escrita al empleado de presentar ésta dentro del plazo que se le señale, bajo apercibimiento de declararse vacante el cargo.

- Art. 187.— Procede:

- a) si el empleado no reanuda funciones dentro de tres días hábiles al término de feriado, licencia o permiso salvo justificación del retardo ante Jefe Superior;
- b) a quien se ausente del servicio por más de tres días consecutivos, sin causa justificada ante Jefe Superior;
- c) al condenado por crimen o simple delito de acción pública, y
- d) al empleado acreedor de esta medida debido a conducta funcionaria reprochable y manifiestamente negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, con grave perjuicio del Servicio a que pertenece o al prestigio de éste, establecido debidamente en el correspondiente sumario administrativo.

### NORMAS LEGALES CONCORDANTES EN EL DFL. 338 DE 1960 arts. 144 inc. 2º, art. 150 inc. 2º, art. 162

## CONCORDANCIA CON OTROS TEXTOS LEGALES

RRA. 22 (1963), art. 46 inc. 2º

Art. 184.— La destitución es la resolución de autoridad que nombra al empleado de poner término, por motivos fundados, a las funciones de éste, desposeyéndolo de todos los derechos y prerrogativas del cargo que desempeña.

Art. 188.— Procede aplicarla en:

- a) caso previsto en el N° 8 del art. 72 de la Constitución Política que se refiere a los empleados de la designación del Presidente de la República (tres primeras categorías), por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio. Si son Jefes de Oficinas o Jefes Superiores, se hará con acuerdo del Senado; si son empleados subalternos, con informe de la autoridad respectiva.
- b) cuando el empleado fuere condenado por crimen o simple delito cometido en el ejercicio de sus funciones; y
- c) demás casos de este Estatuto u otras leyes.

## NORMAS LEGALES CONCORDANTES EN EL DFL 338 DE 1960

Arts. 65, 162, 167 (promotores huelga), art. 381

## CONCORDANCIA CON OTROS TEXTOS LEGALES

RRA 22 (1963), art. 46 inc. 2º

Ley 10.336, art. 54

Estatuto del Becario, art. 12

Art. 184.— Inciso 2º

Efectos: si tiene por fundamento la comisión de delito por parte del empleado, perderá además su derecho a la jubilación y al desahucio. Ver ley 17.902 de 15 de febrero de 1973 que alteró esta regla.

## AUTORIDADES QUE LAS APLICAN

Art. 185.— Son aplicadas por el Jefe Superior del Servicio y los Jefes Zonales o Provinciales quienes aplican hasta suspensión a los empleados de su respectiva zona o provincia.

Excepción: La destitución lo será por la autoridad que debe nombrar al empleado, previo informe de la Contraloría General en que se establezca la procedencia de aplicar dicha sanción. Las destituciones de los Jefes de Oficinas, Directores o Jefes Superiores de Servicios y de los empleados superiores, se decretarán con acuerdo favorable del Senado.

Art. 230.— Inciso 1º:

Para aplicar destitución debe solicitarse informe previo a Contraloría General por Jefe Superior o autoridad competente.



## COMO SE APLICA LA PENA

Art. 186.— Se aplicará tomando en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes. Sin embargo, en los casos de sanción específica se aplicará ella con prescindencia de tales circunstancias.

Una vez sopesadas las circunstancias agravantes, atenuantes (se ha aceptado la del temor reverencial) o eximentes (se ha considerado la del miedo cerval), puede la autoridad elegir la pena de entre las consultadas en el art. 177, pero solamente una, aún cuando las sanciones sean múltiples. Tal posibilidad de gradación desaparece cuando se ha penado una infracción con una determinada sanción. Tal ocurre en los casos del art. 167 (suspensión) o el art. 12 del Estatuto del Becario (destitución).

Análoga situación se presenta a la autoridad cuando la escala de penalidades es trunca, lo que sucede por ejemplo en el caso contemplado en el art. 7º de la Ley 16.520 que castiga a aquellos que retardaren los acuerdos del Consejo de Menores con una pena que va de multa a destitución. Encontramos otro ejemplo en el art. 6º de la Ley 17.377 (sobre Televisión Nacional) que sanciona con los castigos del art. 177 del DFL 338 de 1960, salvo el traslado.

Estimamos de interés referirnos a la imposibilidad a que puede verse enfrentada la autoridad para aplicar la medida disciplinaria y otros casos que exigen una técnica diferente a la ordinaria, para llevarlas a cabo.

En el primer caso se encuentra la medida disciplinaria de traslado, cuando se alega por el sumariado la existencia de una enfermedad que le afecta a él o a un componente de su grupo familiar. Tal posibilidad ha sido resuelta por vía jurisprudencial por Contraloría General de la República en dictámen N° 65.346, de 1971, por el cual se concluyó que la autoridad administrativa carece de facultad para cambiar el lugar de cumplimiento de la medida disciplinaria de traslado, a menos que en el caso del funcionario mismo, SERMENA dictamine que el lugar de residencia le produce detrimento físico y la Jefatura del Servicio pondere esa circunstancia resolviendo un cambio.

Ahora, debemos mencionar la particular manera de imponer las medidas disciplinarias expulsivas. Tratándose de la medida disciplinaria de petición de renuncia, insistimos que ella se aplica mediante un mero oficio; esto no significa de modo alguno que nos saltemos el trámite de toma de razón, el cual en todo caso se cumplirá, sino que ello obedece a evitar duplicidad de resoluciones de toma de razón. En efecto, frente al requerimiento de la autoridad, el afectado puede adoptar dos actitudes: si es consecuente, y la presenta, se expedirá un documento de aceptación de renuncia no voluntaria, y si incurre en rebeldía, se le declarará vacante el cargo.

Por último, tratándose de la destitución —que representa la pena de muerte administrativa— como ya hemos tenido la oportunidad de ver, el legislador ha extremado las solemnidades. Así, exige que la aplique la autoridad que nombró, y antes de

que se ordene la confección de la Resolución de Destitución, se envía el expediente de sumario a la Contraloría General, solicitando mediante un mero oficio, un informe previo sobre la procedencia de la sanción. Ulteriormente, y si el informe ha sido favorable se expedirá la Resolución que hará efectivo el castigo.

## RECURSOS

Art. 228.— Los vicios procesales en trámites no decisivos en resultado del sumario no afectan legalidad de la resolución sancionatoria.

Art. 225.— Incisos 1º y 2º: La aplicación de toda medida será notificada al afectado y en su contra proceden los recursos de: Reposición—Apelación—Reclamo.

### CONCORDANCIA CON OTROS TEXTOS LEGALES

RRA 22 (1963) art. 49, inc. 2º

Ley 16.395, art. 55 inc. 5º y 58

Ley 15.840, art. 40

Decreto 10.998 (61) (S.N.S.) consulta recurso a la Contraloría frente a cualquiera medida aplicada por el Director General de Salud.

Reglamento de Sumarios de Corhabit consulta otro recurso más: el recurso de gracia.

a) Reposición: de la amonestación y censura ante quién las dicte.

b) Apelación: ante Jefe Superior Servicio de la multa y suspensión aplicadas por Jefe Zonal o Provincial.

c) Apelación ante Contraloría General de traslado y petición de renuncia aplicados por Jefe Superior del Servicio.

Art. 229.— d) Reclamo ante Contraloría General en el trámite de informe previo.

Art. 230.— Inciso 2º:

A dicho efecto se notifica al afectado la decisión de solicitar el informe previo.

Art. 225.— Inciso final:

Los recursos deben resolverse en un plazo no superior a 30 días.

Art. 226.— Plazo de interposición: 5 días hábiles desde notificación y deben ser fundados.

Art. 227.— Acogida apelación o propuesta otra medida, se devuelven resolución y sumario a la autoridad para que dicte la que corresponda.

### EFFECTOS ANEJOS (o secundarios)

Las medidas disciplinarias, además de la sanción que llevan implícita: el desplazamiento territorial en el traslado o la represión formal en la censura, producen



efectos que van anejos a ellas, o secundarios.

Algunos se presentan durante el período en que el empleado presta funciones, otros aparecen junto con la separación de sus funciones y otros incluso le siguen más allá de su desvinculación, y le pesan al pretender volver a funciones.

Dentro de ellos, he escogido los del art. 28 del Estatuto Administrativo, esto es los que afectan el derecho al ascenso o a su sucedáneo, el sueldo de grado superior, los vinculados con la aplicación de la máxima sanción disciplinaria y que tienen consecuencias en lo previsional e indemnizatorio y, por último, la implicancia que tienen algunas medidas disciplinarias en la eventual vuelta al Servicio, del empleado.

Efectos sobre el ASCENSO.— Obsta a la promoción la aplicación de una medida disciplinaria registrada en la Contraloría General y aplicada en el año anterior. A este respecto, debe considerarse la fecha del documento que impone la sanción.

Sueldo de grado superior. También lo enerva una medida disciplinaria registrable en el momento que tenía derecho al ascenso, suspendiendo por un año el cómputo del 5º.

En caso de que a una persona se le hayan aplicado varias sanciones sucesivamente, en el orden del tiempo, el plazo debe computarse a contar de la última de ellas.

Efectos en la JUBILACION Y DESAHUCIO.— La jubilación consiste en un beneficio patrimonial a que tiene derecho el empleado que se aleja de la Administración cumpliendo los requisitos de permanencia en el cargo, edad o condiciones que la ley precisa y una vez concedida es irrenunciable e imprescriptible. Pero, puede perderse, eso ocurre cuando opera la destitución por causa de delito. (art. 184 inciso 2º del DFL 338 de 1960). Asimismo, esta causal de destitución implica la pérdida del desahucio, importante beneficio indemnizatorio.

Lo anterior, ha sido alterado por la Ley 17.902 de 15 de febrero de 1973, que dejó sin efecto las consecuencias patrimoniales de las medidas expulsivas, subsistiendo eso sí la responsabilidad civil que pudiera derivarse de los mismos hechos, en favor del Estado.

Por último, veamos los efectos en la reincorporación, art. 24 inciso 4º del DFL 338 de 1960. Quien se haya alejado de la Administración por medida expulsiva se estima *carente* de idoneidad moral y sólo puede reingresar a ella si se cumplen dos requisitos: obtener la rehabilitación mediante decreto del Presidente de la República y además el transcurso de un lapso de 6 años desde la fecha de aplicación del castigo. Estos requisitos deben concurrir **COPULATIVAMENTE**.

La rehabilitación puede impetrarse desde el día siguiente el castigo, y se concede discrecionalmente por el Primer Mandatario, pero para la reincorporación se requiere además el transcurso de 6 años.



dejar que sea quien a él se refiera.

Algunos se precisan también al respecto de que el artículo primero fundado  
otras personas fuera en la parte de la ley y que se debe de pagar más  
de la de los demás sujetos y se gana al presentar estos a los jueces.

Después de ellos se acordó en el día del Excmo. Ayuntamiento de esta  
los que abren el camino al agua y a la necesidad de tener el agua que  
los vinculados con la obligación de la misma y que se debe de pagar  
según en lo previsto a cada uno de ellos y en último la obligación que  
los dichos medios de transporte en la generalidad de los mismos del mismo.

El señor don JUAN DE ALCAZAR. - En esta se propone la creación de un  
debe de ser el que se crea en la contabilidad general y que en el año anterior  
a este respecto debe considerarse la parte del documento que impuso la acción.

El señor don JUAN DE ALCAZAR. - En esta se propone la creación de un  
debe de ser el que se crea en la contabilidad general y que en el año anterior  
a este respecto debe considerarse la parte del documento que impuso la acción.

En esta se propone la creación de un debe de ser el que se crea en la  
contabilidad general y que en el año anterior a este respecto debe considerarse  
la parte del documento que impuso la acción.

El señor don JUAN DE ALCAZAR. - En esta se propone la creación de un  
debe de ser el que se crea en la contabilidad general y que en el año anterior  
a este respecto debe considerarse la parte del documento que impuso la acción.

### PRONTUARIOS

El señor don JUAN DE ALCAZAR. - En esta se propone la creación de un  
debe de ser el que se crea en la contabilidad general y que en el año anterior  
a este respecto debe considerarse la parte del documento que impuso la acción.

Por último vamos los señores de la comisión de la ley de 18 de Julio  
de 1847. Como se ha dicho de la administración por medio de las leyes  
de 1847 y de 1848 y que se debe de pagar más de la de los demás sujetos  
y se gana al presentar estos a los jueces y en último la obligación que  
los dichos medios de transporte en la generalidad de los mismos del mismo.

La comisión de la ley de 1847 y de 1848 y que se debe de pagar más  
de la de los demás sujetos y se gana al presentar estos a los jueces y en último  
la obligación que los dichos medios de transporte en la generalidad de los mismos  
del mismo.

## **A) DIFERENTES DOCUMENTOS QUE PRODUCE EL SUMARIO**

- I resoluciones de toma de razón**
- II resoluciones exentas**
- III trámites internos**

En esta Sección se analizarán las distintas clases de documentos en que deben contenerse los actos-trámites o de decisión de un proceso administrativo.

Con un fin didáctico, distinguiremos tres órdenes de documentos que de mayor a menor solemnidad, son los siguientes: resoluciones de toma de razón, resoluciones exentas y trámites internos.

I.— Materias que deben vaciarse en resoluciones sujetas al trámite de toma de razón.

- 1) Decisiones que afinan el sumario mediante la aplicación de medidas disciplinarias, sobreseimientos o absoluciones.
- 2) Suspensión preventiva de funciones con privación del 50 % del sueldo. (art. 213 del DFL 338, de 1960).
- 3) Destinación transitoria con cambio de sede (art. 215 del DFL 338, de 1960)
- 4) Rehabilitación de ex-funcionarios.

II.— Materias que deben contenerse en resoluciones exentas del trámite de toma de razón.

Estas resoluciones también se denominan de control posterior y tienen la característica de que sus originales se archivan conjuntamente con sus antecedentes en los Servicios que las dictan y quedan a disposición de la Contraloría General quien en visitas periódicas procede a su examen. Las resoluciones exentas tienen una numeración especial, distinta de la de aquella que se estampa en las resoluciones de toma de razón y acumulativa para todas las materias exentas del respectivo Servicio.

De lo expuesto fluye que cuando Contraloría revisa exentas, examina las copias de esos documentos, por regla general.

- 1) Orden de instruir investigaciones o sumarios administrativos y designación de Fiscal.
- 2) Suspensión preventiva de funciones sin privación de sueldo (art. 212 del DFL 338, de 1960).
- 3) Destinación transitoria de funciones sin cambio de sede (art. 215 del DFL 338, de 1960).
- 4) Orden de reabrir procesos afinados (art. 9 b) de la Resolución 522, de 1970, de la Contraloría General). Esta exenta debe enviarse a trámite en original, lo que es una excepción.

Caso mixto: régimen aplicable a materias conexas sometidas a formalidades diferentes.

Cuando corresponda resolver sobre materias liberadas del control preventivo de legalidad que constituye la toma de razón, que sean conexas o estén directamente



vinculadas con otras que deben necesariamente sujetarse a dicho trámite, podrán incluirse ambas materias en un solo documento para el cual regirá la solemnidad mayor, esto es la toma de razón.

La situación analizada es de ordinaria ocurrencia y se presenta en aquellos procesos que tienen varios sumariados y respecto de los cuales se dispone simultáneamente suspensiones sin privación de sueldo y con privación de sueldo. En tal caso, de acuerdo con lo expresado anteriormente, el documento común debe ser objeto de toma de razón.

III.— Materias que constituyen trámites internos y por tal motivo no revisten mayor solemnidad. Representan la regla general y Contraloría sólo conoce de ellos cuando revisa la legalidad de la resolución que afina el sumario, sometiéndola a la toma de razón.

A continuación, y sin pretender que ella sea exhaustiva, se hace una enumeración de trámites internos:

- a) acumulación de autos.
- b) cambio de fiscal
- c) designación de actuario
- d) elevación de investigación a sumario y viceversa
- e) notificaciones en general
- f) prórroga del plazo para la substanciación de sumarios
- g) reapertura de un proceso no afinado
- h) recusación de fiscal y actuario, etc.

Finalmente, nos parece necesario insistir en los requisitos de orden formal que deben reunir las resoluciones exentas o de control posterior. Nos referiremos a exenta más típica del sumario que es la orden de instruirlo y designación de fiscal.

Ellos son: Timbre de Exentas  
Fecha de emisión  
Número, diferente del de toma de razón  
Jerarquía del Fiscal, esto es que tenga igual o mayor grado o categoría que el sumariado.

Volviendo al tema de las firmas, cabe advertir en primer término, que no pueden aceptarse documentos firmados por poder, pero si por los subrogantes legales.

Ahora bien, dentro de las diversas posibilidades que pueden darse en el sentido de que el documento cuente con las firmas o facsímiles de la autoridad que las emite y/o del Ministro de Fé, conviene recalcar que la Contraloría admite al registro las exentas que vengan, por lo menos, con los facsímiles de ambos. Ello conforma el mínimo *minimorum* de solemnidad.

**B) MODELOS DE DECISIONES, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES DEL  
PROCESO**

- (1) Antecedente
- Constitución del Tribunal (2) Resolución Exenta que ordena la investigación o sumario y designa Fiscal.  
(3) Designación de actuario (tr. interno)  
(4) Citación a primera comparecencia: apercibimientos para señalar domicilio y recusar (tr. interno)  
(5) Situación del sumariado que no es habido (tr. interno)  
(6)  
(7) Interpone recusación contra fiscal o actuario (tr. interno)  
(8a) Acoge recusación y cambia fiscal (tr. interno)  
(8b) Deniega recusación (tr. interno)  
Declaración (tr. interno)
- Investigación (9a) Eleva investigación a sumario (tr. interno)  
(9b) Disminuye sumario a investigación (tr. interno)  
(10) Cierre del proceso y formulación de cargos (tr. interno)  
(11) Notificación personal de los cargos (tr. interno)
- Contradictorio (12a) Descargos (tr. interno)  
(12b) Rebeldía (tr. interno)  
(13) Sobreseimiento del franco inocente (Res. de Toma de Razón)  
(14) Acumulación de autos (tr. interno)  
(15)  
(16) Prórrogas (tr. interno)  
(17)
- Casos Procesales de interés (18) Suspensión simple (Res. Ex. Art. 212)  
(19) Notificación (tr. interno)  
(20) Solicita suspensión con privación 50 0/o (tr. interno)  
(21) Ordena suspensión con privación 50 0/o (Resol. TR. Art. 213)  
(22a) Destinación transitoria con cambio de sede (Resol. TR. Art. 215)  
(22b) Destinación transitoria sin cambio de sede (Resol. EX.)
- Decisorio (23) Emisión de Vista Fiscal (tr. interno)  
(24) Reapertura simple (tr. interno)  
(25) Afinamiento mediante sobreseimiento (Resol. TR)  
(26) Reapertura de proceso afinado (Resol. EX en original)  
(27a) Absolución (Resol. TR)  
(27b) Castigo (Resol. TR)

SANTIAGO, 8 de Marzo de 1970

(1)

ANTECEDENTE  
OFICIO N° 300

JACINTO ARTEAGA, Jefe Sección Asignaciones Familiares, se dirige a Ud., con el objeto de comunicarle que esta Sección ha tenido conocimiento de que la carga familiar (Manuel Rodríguez) que actualmente origina asignación familiar en favor de don Cristóbal Saavedra, se hace con infracción a la Ley puesto que el causante percibe remuneración superior a la señalada en el Art. 65 inciso 3° del Estatuto Administrativo.

Lo anterior, como no escapará a su criterio, reviste especial gravedad.

DIOS GUARDE A UD.

Fdo. Jacinto Arteaga

AL SEÑOR JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO  
P R E S E N T E



SANTIAGO, 8 de Marzo de 1970

RESOLUCION EXENTA N° 65

Atendido lo manifestado por el Jefe de Asignaciones Familiares en Oficio N° 300, de esta fecha, y considerando los artículos 65 y N° 194 del DFL. 338 de 1960,

RESUELVO:

Instrúyase sumario en contra de don AGL., Abogado Planta Técnica Categoría "C" y designo Fiscal a la señora B.S.I., Abogado Planta Técnica letra "C".

ANOTESE Y COMUNIQUESE

Fdo. Jefe Superior del Servicio

(3)

DESIGNA ACTUARIO (TRAMITE INTERNO)

SANTIAGO, 9 de Marzo de 1970

Se constituye esta Fiscalía para los efectos señalados en el DFL. N° 338 de 1960, y procedo a designar actuario a don N.E.S.

FIRMA FISCAL

Actuario acepta el cargo y firma.

(4) (Tr. Interno)

La Fiscalía dispone lo siguiente:

1.- Notifíquese a don A.G.L., para los efectos de que constituya su domicilio y formule causales de recusación si las hubiere.

FIRMA ACTUARIO

FIRMA FISCAL



(tr. interno)

(5)

SANTIAGO, 10 de Marzo de 1970.

Informando a su solicitud puedo manifestar que hechas las averiguaciones del caso he podido comprobar que don A.G.L., no se encuentra en el lugar del sumario; estaría usando permiso sin goce de remuneraciones y preguntada su familia afirma que él en estos momentos no tendría domicilio fijo por estar haciendo una gira al extranjero.

Como se recomendara que preguntara en el Diario El Mercurio sobre su domicilio ya que don A.G.L. estaría haciendo las veces de correspondiente, hice las averiguaciones del caso y allí me expresaron que cada vez que este señor les envía un artículo les indica el domicilio que él va a tener en los quince días siguientes.

Lo anterior me ha colocado en la imposibilidad de practicar la diligencia que Ud. me encomendara.

Fdo. Actuario

(6)

(Trámites Internos de la Fiscalía).

Se enviaron cartas certificadas a cinco Consulados de Europa con la modalidad de aviso de recepción.

FIRMA ACTUARIO

FIRMA FISCAL

(Tr. interno)

(2)

BARCELONA, 10 de Mayo de 1970

informando a su señoría cuando manifestara que todas las averiguaciones del caso se habían concluido y que en el lugar del suceso se había encontrado un arma de fuego. En esta fecha se recibió el informe que en esta materia se había obtenido por vía de extranjería.

(7)

**INTERPONE RECUSACION (Tr. interno)**

Ante esta Fiscalía comparece don A.G.L. y viene en interponer recusación en contra de doña B.S.I., basado en que en todas las Juntas Calificadoras que integró ha votado en su contra.

Fdo. A.G.L.

(3)

FIRMA XIRICAI

FIRMA ALCARAZO

(8)

(tr. internos)

SANTIAGO, 15 de Marzo de 1970.

Letra "A"

Atendidos los motivos de la recusación formulada por el sumariado

RESUELVO:

Acógrese la recusación formulada y designase Fiscal a don Juan Caviedes, Abogado Jefe Sub-Depto. Letra "B"

FDO. JEFE SERVICIO

NOTIFIQUESE A DON AGL. la nueva designación de Fiscal.

FDO. Juan Caviedes.

Letra "B"

VARIANTE.

Atendida la recusación formulada, basada en la letra C Art. 200, estimo que no ha lugar a la reclamación formulada por cuanto el parentesco entre el afectado y el Fiscal sólo alcanza al 5to. grado de consanguinidad.

Fdo. Jefe Servicio.



(Declaración Jefe Sección Asignaciones familiares). (tr. interno)

Comparece don fulano de tal, Jefe de la Sección Asignaciones Familiares y preguntado respecto del problema que ha originado este Sumario afirma que efectivamente don A.G.L. percibe asignación familiar por su hijastro don P.L.U. quien cumplió 23 años durante el año 1969.

FDO. ACTUARIO

FDO. FISCAL

FDO. declarante

Fecha

(9a) ELEVA INVESTIGACION A SUMARIO (tr. interno)

En consideración a que la materia investigada, reviste gravedad y no podrá ser abordada mediante el procedimiento que contempla el art. 190 del DFL. 338, de 1960, solicito a Ud. se sirva ordenar que esta causa se eleve a sumario.

Fdo. Fiscal.

(9b) fecha

DISMINUCION DE SUMARIO A INVESTIGACION (tr. interno)

Atendido el hecho de que en el presente sumario sólo se persigue establecer la responsabilidad que podría afectar al sumariado por las ausencias reiteradas al servicio, lo que puede acreditarse y sancionarse mediante una simple investigación sumaria de acuerdo a lo dispuesto por el art. 144 del DFL. 338, de 1960, vengo en solicitar a Ud. que el sumario que ha ordenado instruir se transforme en investigación sumaria.

Fdo. Fiscal.

SANTIAGO, 22 de Marzo de 1970.

(10)

(tr. interno)

Ciérrese este Sumario y procedo a formular cargos al afectado.

1.- Haber percibido indebidamente durante el período de tres meses, por carga que no era tal de acuerdo con los Arts. 65 y 68 del DFL. N° 338, de 1960, las asignaciones familiares correspondientes.

FDO. ACTUARIO

FDO. FISCAL

(11)

NOTIFIQUESE A DON A.G.L., DEL CARGO FORMULADO, PERSONALMENTE.

FDO. ACTUARIO

FDO. FISCAL



(12) (trs. internos)

(A)

Formula descargos. Percy Gómez. Técnico Agrícola viene en formular descargos a las infracciones que se le han imputado.

En efecto, según Rola a fojas 6 del auto acusatorio se me ha sindicado como culpable de haber percibido indebidamente asignación familiar por un mayor de 23 años lo cual involucraría una transgresión administrativa.

Con el objeto de desvirtuar el cargo que se me ha notificado vengo en acompañar un informe del médico geriatra don Harry Martínez, en mérito del cual compruebo que mi carga familiar tiene sólo 21 años.

Fdo. Sumariado.

SANTIAGO, 28 de Marzo de 1970.

(12)

(B)

Rebeldía.-

Habiéndose extinguido el plazo para efectuar descargos, téngase por evacuada dicha diligencia, y no teniendo otras diligencias que realizar, procédase a emitir el Dictámen o vista Fiscal a que se refiere el Art.221 del Est. Admnt.

Fdo. Actuario

Fdo. Fiscal

**Fecha**

**(13) SOBRESEIMIENTO DEL FRANCO INOCENTE (res. TR)**

En atención a lo recomendado por el Fiscal de esta causa administrativa, en el sentido de reconocer la condición de franco inocente que revisaría don APCH, puesto que la circunstancia de haber desaparecido la máquina de escribir a su cargo se debió al hecho de haber desempeñado el cometido de llevarla a reparar por orden de su superior jerárquico como consta de las declaraciones de don H.C.R. a fojas ... y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210, acápite final del DFL 338, de 1960,

**RESUELVO:**

Sobreséase a don APCH de toda responsabilidad en el presente sumario.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

Fdo. Jefe Superior del Servicio;

(14)

SANTIAGO, 1º de Abril de 1970.

ACUMULACION DE AUTOS (trs. internos)

Habiendo tomado conocimiento esta Fiscalía que paralelamente se ha incoado otro Sumario en contra de don A.G.L., ruego a Ud., decidir lo que estime conveniente, a fin de que ambos porcesos terminen por un mismo fallo.

Dios Guarde a Ud.

Fdo. Fiscal.

AL SEÑOR  
DIRECTOR GENERAL ABOGADO  
DEL SERVICIO DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION  
PRESENTE

(15)

SANTIAGO, 2 de Abril de 1970.

Habiendo tomado conocimiento de que existen dos causas para perseguir la responsabilidad de un mismo funcionario:

RESUELVO:

Que se acumulen ambos expedientes debiendo fallarlos el Fiscal que lleve el proceso más adelantado en su tramitación.

JEFE SERVICIO

Trámite Interno.



(16)

SANTIAGO, 2 de Abril de 1970.

(trs. internos)

AL JEFE DE SERVICIO.

Vengo en solicitar prórroga del plazo legal por haberse presentado múltiples inconvenientes para afinar el Sumario en el plazo de 30 días. Máximo de prórroga. (90).

FDO. FISCAL.

(17)

Frente a la prórroga solicitada, accedo a la petición.

Fdo. Jefe Servicio.

(18) SUSPENSION DEL FUNCIONARIO

SANTIAGO, 30 de Abril de 1970.

RESOLUCION EXENTA N° 234

Para una mejor investigación de los hechos procedo a suspender a don Pedro Valderrama de su cargo mientras dure la substanciación del proceso.

Anótese, Regístrese y Comuníquese a la Contraloría General de la República.

Director.

(19)  
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL AFECTADO (tr. interno).

Fiscal

(20) SANTIAGO, 2 de Mayo de 1970.  
(tr. interno)

Habiendo constatado esta Fiscalía que pudieran estar afectados los intereses fiscales por transgresiones cometidas por don HECTOR VILLALOBOS, vengo en solicitar que esa Superioridad

RESUELVA

La suspensión de don Héctor Villalobos, con el 50 % de privación de sueldo.

Fiscal.

(21) RESOLUCION TR N° 200  
SANTIAGO, 3 de Mayo de 1970.

Atendida la petición del Fiscal suspéndase a don Héctor Villalobos con privación del 50 % de su sueldo a contar desde el 1° del mes siguiente a esta resolución. Practíquense las notificaciones de rigor.

TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE

FDO. DIRECTOR

(22)  
a

RESOLUCION TR. N°  
SANTIAGO, 26 de Abril de 1970.

Atendida la petición del Fiscal en el sentido de realizar la conveniencia de que el principal acusado del Sumario se ausente transitoriamente de sus funciones, determino destinarlo transitoriamente a Punta Arenas, donde se convertirá en importante elemento de apoyo, atendida su profesión.

TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE.

Fdo. Jefe Superior de Servicio

(22b) Fecha

DESTINACION TRANSITORIA SIN CAMBIO DE SEDE (Res Ex.)

Considerando lo solicitado por el Fiscal de esta causa en solicitud de fojas 18 vuelta según lo dispuesto en el artículo 215 del Estatuto Administrativo en vigor, y atendida la conveniencia del destino transitorio del principal afectado por el sumario que permitirá, además que se aproveche su competencia en materia de programación de estudios.

RESUELVO:

Destínase transitoriamente a don MBE. al Departamento de Organización y Métodos de este Servicio mientras dure la substanciación del presente sumario.

Regístrese y comuníquese.

Fdo. Jefe Superior del Servicio



(23)

(tr. interno)

SANTIAGO, 27 de Abril de 1970.

VISTOS: La denuncia formulada por contaduría, lo informado por el Jefe de Sección Asig. Fam., ha sido posible acreditar que los hechos constitutivos de la denuncia aludida han sido documentalmente comprobados.

Que la conducta funcionaria de don AGL. es efectivamente reprochable y configura la situación a que se refiere el Art. 65; y atendido lo dispuesto en el Art. 186 en cuanto a que cuando se señala que una falta será castigada con una medida disciplinaria determinada deberá prescindirse de la consideración de cualquiera circunstancia atenuante, vengo a proponer:

Que se aplique a don AGL., la medida disciplinaria de  
DESTITUCION.

FDO. FISCAL.

(24)

(TRAMITE INTERNO) REAPERTURA DEL SUMARIO

Reábrase el Sumario, a fin de recibir la testimonial que rendirá AGL., quien regresó ayer a Stgo., y me ha telefonado a mi casa, por el plazo de 10 días de reapertura.

Fdo. DIRECTOR

(25)

SANTIAGO, 15 de Abril de 1970.

Res. TR

Atendido por una parte el mérito del presente proceso y muy particularmente la testimonial rendida por don AGL. en su oficio, he resuelto de acuerdo con el Art. 210 del DFL. N° 338 de 1960, que la conducta del afectado en el Sumario no es objeto de reproche ya que si formalmente percibió una Asignación Familiar indebida el beneficiario de ella se dió cuenta oportunamente y entregó al Jefe del Departamento Admnt. un cheque de su cuenta para cubrir totalmente las sumas pagadas en exceso.

RESUELVO:

SOBRESEESE ESTA CAUSA

TOMESE RAZON, REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE A LA SECCION CONTADURIA Y A LA SECCION ASIGNACIONES FAMILIARES Y AL AFECTADO.

Fdo. Jefe Superior del Servicio.

(26)

RESOLUCION EXENTA N° 200 (en original)  
SANTIAGO, 20 de Abril de 1970.

Atendido el giro que tomó el proceso instruído a don AGL., y atendidas las circunstancias de haberse entregado oportunamente el cheque a la Sección Contaduría, para reintegrar lo indebidamente percibido.

RESUELVO:

Reábrase para instruir Sumario en contra de don Cayetano Rapañeta, por la responsabilidad que pudiera afectarle en el no cobro del cheque. Designase Fiscal a don AGL.

Regístrese y comuníquese

Fdo. Director

FECHA

Res. TR.

(27a)

Habida consideración del mérito de la reapertura y los antecedentes allegados,

RESUELVO:

Absuélvase a don CAYETANO RAPAÑETA, atendido a que el año 1969, tuvo un recargo extraordinario de trabajo con motivo de la reestructuración operada en el Servicio.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.

(27b) FECHA

APLICA SANCION. (res. TR.)

Considerando:

B.O.R.;

1º) El mérito del proceso incoado en contra de don

2º) La circunstancia de estar acreditado el cargo que se le ha imputado de negligencia en el desempeño de su función, y

3º) Que concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad que le favorecen.

RESUELVO:

Aplicar a don B.O.R. la medida disciplinaria de amonstación.

Tómese razón, comuníquese y archívese.

FDO. Jefe Superior del Servicio.



**C) REGLAMENTOS DE SUMARIOS DE LOS SERVICIOS  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA,**

**AGRUPADOS POR MINISTERIOS...**

### 1.- MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION ASISTENCIA SOCIAL .....	Ley Orgánica DFL 20/59
SERVICIOS DE CORREOS Y TELEGRAFOS .....	Ley Orgánica DFL 171/60; Decreto 748/62 R.O.
SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR .....	DFL 22/59
DIRECCION DE REGISTRO ELECTORAL.....	Ley 14853/62
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES .....	Dto. 6778/61
CARABINEROS DE CHILE .....	Dto. 900/67
SUPERINTENDENCIA SERV. ELECTRICOS, GAS Y TELECOMUN. ....	DFL 11/68 (Hacienda)

### 2.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DIRECCION DE FRONTERAS Y LIMITES DEL ESTADO.....	Reglam. Org. (Dto. 559/67).
SECRETARIA EJECUTIVA ALALC .....	Ley Orgánica (DFL 451-2/63)

### 3.- MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	Ley Orgánica (DFL 242/60)
CORPORACION DE FOMENTO DE LA .....	Ley Orgánica 6640/41 y PRODUCCION DECRETOS 859/55 (R. Pers.)
EMPRESA DE COMERCIO AGRICOLA .....	Ley Orgánica (DFL 274/60)
COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR .....	Ley Orgánica 16319/65
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA .....	Decreto 1062/70

#### 4.- MINISTERIO DE HACIENDA

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS .....	DFL 2/63 (Estatuto Orgánico)
SERVICIO DE TESORERIAS .....	DFL 5/63 (Estatuto Orgánico)
DIRECCION DE APROVISIONAMIENTO DEL ESTADO .....	DFL 353/60 (L.Org.)
DIRECCION DE PRESUPUESTOS .....	DFL 106/60 (Ley Orgánica)
SERVICIO DE ADUANAS .....	DFL 213/53 (Ordenanza)
CASA DE MONEDA .....	DFL 228/60 (Ley Orgánica)
CAJA AUTONOMA DE AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA.....	DL 595/32 (Ley Orgánica)
INSTITUTO DE SEGUROS DEL ESTADO .....	DFL 7/70 (Estatuto Orgánico)

#### 5.- MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION .....	Decreto 2289/67 (reg. Gen.)
UNIVERSIDAD DE CHILE .....	DFL 1/71
UNIVERSIDAD TECNICA DEL ESTADO .....	DFL 2/71
JUNTA DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS .....	Decreto 5311/68 (reg. O.)
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES.....	Decreto 1574/71
TELEVISION NACIONAL DE CHILE .....	Ley 17377

#### 6.- MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO DE PRISIONES (DISCIPLINA) .....	Dto. 2419/63 (Derogado Parcialmente por Dto. 601 (7-Junió 1972))
SERVICIO MEDICO LEGAL.....	DFL 196/60
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO .....	DFL 1/63
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION .....	Decreto 727/68



## 7.- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE LAS FF.AA.	DFL 1/68
DIRECCION GENERAL DE DEPORTES .....	Dto. 761/48
DIRECCION DEL LITORAL Y MARINA MERCANTE .....	Dto. 1794/53 (Reg. Orgán.)

## 8.- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.....	Reglamento para obreros de de la Dirección y Servicios dependientes Dto. 136/68
EMPRESA MARITIMA DEL ESTADO .....	Dto. 210/58 (Reglam. Orgánico)
LINEA AEREA NACIONAL .....	DFL 3/69
EMPRESA DE TRANSPORTES COLECTIVOS DEL ESTADO .....	Dto. 110/69 (Personal Auxiliar)
EMPRESA PORTUARIA DE CHILE .....	DFL 290/60 (Ley Orgánica)
EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO .....	Dto. 301/44
EMPRESA NACIONAL DE RIEGO .....	Dto. RRA 22/63
INSTITUTO NACIONAL DE HIDRAULICA .....	Dto. 262/69

## 9.- MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PLANIFICACION AGRICOLA .....	RRA 22/63
CORPORACION DE REFORMA AGRARIA.....	" "
INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO .....	" "
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO.....	" "
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS .....	" "

## 10.- MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION

## 11.— MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DIRECCION DEL TRABAJO .....	DFL 2/67
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL .....	Dto. 1/72 (Ley 16395 art. 48 ss.
DIRECCION DEL CREDITO PRENDARIO Y DEL MARTILLO .....	DFL 263/53
COMISION REVALORIZADORA DE PENSIONES .....	Dto. 8/64 (Reglam. Orgánico).
DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACION A OBREROS MOLINEROS Y PANIFI- CADORES .....	DFL 6/67 (Ley Orgánica)
CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS .....	Dto. Ley 1340 bis/30
CAJA DE PREVISION DE CARABINEROS DE CHILE .....	DFL 348/53
CAJA DE PREVISION DE LA MARINA MERCANTE DE CHILE .....	Dto. 38/66 (Reglamento Orgánico)
CAJA DE RETIRO Y PREV. SOCIAL DE LOS OO.MM. DE LA REP. ....	Dto. 68/65 (L.Org.)
CAJA DE RETIRO Y PREV. SOCIAL DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES ...	Dto. 770/48 (Est. Orgánico Caja)
SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO .....	DFL 5/67 (Ley Orgánica)
INSTITUTO LABORAL Y DE DESARROLLO SOCIAL .....	DFL 4/67 (Ley Orgánica)
CAJA DE PREVISION DE EE.PP. ....	D.L. 857/25

## 12.— MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD .....	Dto. 10998/61 Reglam. del Personal
SERVICIO MEDICO NACIONAL DE EMPLEADOS .....	Decreto 1155/54
POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA .....	DFL 120/60

## 13.— MINISTERIO DE MINERIA

SERVICIO DE MINAS DEL ESTADO .....	DFL 152/60 (Ley Orgánica)
EMPRESA NACIONAL DE PETROLEOS .....	Dto. 9618/50 Estatuto Dto. 1208/50
CORPORACION DEL COBRE .....	DFL 101/66 Estatuto Trabajadores del Cobre Dto. 307/70
EMPRESA NACIONAL DE MINERIA .....	DFL 153/60 (Ley Orgánica)

#### 14.— MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

CAJA CENTRAL DE AHORROS Y PRESTAMOS .....	Res. 126/68
CORPORACION DE MEJORAMIENTO URBANO .....	Decreto 483/66
PARQUE METROPOLITANO .....	DFL. 891/66
CORPORACION DE LA VIVIENDA .....	RES. 51/69
CORPORACION DE SERVICIOS HABITACIONALES....	RES. 222/68 (CORHABIT)
CORPORACION DE OBRAS URBANAS.....	Dto. 323/68 (Ley Orgánica)
EMPRESA DE AGUA POTABLE DE SANTIAGO	Dto. 101/66



M - MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

Res. 125/83	CASA CENTRAL DE AHORROS Y PRESENVOS
Decreto 42/83	CORPORACION DE MEJORAMIENTO URBANO
Dec. 24/83	BARAJA ESTROBELTAY
RES. 21/83	CORPORACION DE LA VIVIENDA
RES. 21/83	CORPORACION DE SERVICIOS HABITACIONALES (RES. 21/83)
Dec. 24/83 (Ley 10.000)	CORPORACION DE OBRAS URBANAS
Dec. 10/83	EMPRESA DE AGUA POTABLE DE BARRIO

**D) CASOS FORMADORES DE CRITERIO**

## MALVERSADOR DE CAUDALES PUBLICOS

Nací en Santiago y alcancé sólo a recibir un título de contador. Opté a un concurso en Tesorerías y me designaron como Tesorero Comunal en provincia. Pasados dos años y gracias a que el cargo de Tesorero es expectable en un pueblo, y tal vez debido a mis condiciones personales —se dice que soy simpático— conocí a familias de buen status económico y me vinculé por matrimonio a una de ellas.

Quizás, este fue mi primer error. La familia de mi mujer era de grandes productores de madera y con muy buenas entradas, teniendo las costumbres y hábitos que surgen cuando las necesidades básicas están cumplidas.

Entre los pasatiempos de mis parientes políticos y amigos estaban los caballos de carreras, y por ir a ver correr a sus pingos, empezó mi afición a los hipódromos.

Lentamente, empecé a hacer apuestas, primero con mi dinero y después con los que recaudaba en Tesorería. Los del último día de la semana los hacía aparecer el lunes o primer día hábil de la semana. Para esto contaba con la colaboración de uno de los boletíneros de la Tesorería para hacer coincidir las fechas de pago del contribuyente con el ingreso de los fondos en arcas fiscales.

Un año más tarde, ya trasladado a Santiago, vino lo peor. Mi mujer hacía mucho tiempo que insistía en que no era agradable vivir en Ñuñoa, lejos de nuestros parientes y amigos, y que había que saltar la valla. Pronto, se presentó la oportunidad de comprar un bungalow en Candelaria Goyenechea y para ello contaríamos con la colaboración de mi suegro y cuñado. Desgraciadamente, éstos tuvieron que ir a la Argentina para colocar una gran partida de madera, justo cuando tenía que formalizarse la transacción. Se trataba sólo de depositar los E<sup>o</sup> 24.000 de ahorro previo, ya que tenía la antigüedad necesaria. Corrían los últimos días de septiembre de 1970, y ante la posibilidad de perder la casa, me atreví a tomar fondos públicos por la suma mencionada, pensando que con mi procedimiento y dado el ajetreo del mes de septiembre, en que se paga la 2a. cuota de contribución de bienes raíces, nadie lo advertiría.

Pero llegó lo inevitable, se produjo una visita extraordinaria de la Contraloría General a cargo de 5 funcionarios y mi caja fue sorprendida en falancia, ordenándose un sumario antes de 24 horas. Felizmente para mí, dentro de la semana conseguí en familia los fondos necesarios para reintegrar.

Ahora, ha avanzado el proceso, estoy suspendido con privación del 50 % del sueldo, y, además, he sido encargado reo por la Justicia Ordinaria.

Después de haber pasado mucho susto, ya estoy más tranquilo, porque reintegré el hecho de haber depositado en una Asociación de Ahorros y para un fin tan serio como adquirir una propiedad y en que los fondos no alcanzaron a salir de cuenta de la Asociación, creo que son antecedentes que sirven, quizás, para absolverme de todo cargo.



Lo único que me preocupa es que Contraloría instruye el sumario, pero si puedo conseguir que un abogado de cartel me haga un buen escrito de apelación, tal vez se obtenga que me rebajen la pena a una medida disciplinaria que no me signifique salir del Servicio.

Nota: Una vez que Ud. haya analizado el caso y discurrido qué solución daría a este sumario, disciplinariamente, vea comentario que aparece al final de esta Sección.

### AUSENCIAS REITERADAS

Siempre quise estudiar idiomas, después de terminar el colegio, para poder viajar cuando fuera mujer. Desgraciadamente, mis sueños no resultaron, ya que tuve que trabajar para educar a mis hermanos menores.

Como había hecho un curso de Cruz Roja, traté de ingresar al Servicio Nacional de Salud y tras varios meses de espera llegó por fin, la contratación que tanto ansiaba.

Pasaron varios años y siempre seguía acariciando la idea de poder viajar para conocer otros ambientes y tener la experiencia de mi amiga Norma que trabaja en la Agencia que instaló LAN en Frankfurt. Por fin, en 1968, en el Servicio se conocieron varias ofertas de trabajo en el exterior, una en el Colegio de Saint Thomas, en la ciudad de St. Paul, en Minnessotta.

Partí por un año con permiso sin goce de remuneraciones. Ese año se me pasó volando y me concedieron prórroga por un año más. Justo, poco antes de terminar este segundo año, cuando hacía mis preparativos para volver, surgió la oportunidad de un trabajo en Illinois (Evanston). Fui a la entrevista, la que me puso muy nerviosa, así es que, después de ella salí a dar una vuelta por las tiendas; no sé por qué uno siempre piensa que en otras ciudades encontrará gangas. Entré en un Department Store y me resolví por un maxi de imitación piel que me pareció muy conveniente, y como me quedara pintado quise llevármelo puesto y mientras bajaba por la escalera mecánica pensando cómo impactaría a mis amistades con esa tenida, no me percaté de que el ruedo del abrigo se me enredó en los fierros de la escala. Al darme vuelta para tirarlo, perdí el equilibrio, me pegué en la rodilla, fracturándome la rótula.

Mis compañeros de trabajo me pusieron en contacto con una clínica traumatólogica de Nueva York y después de 15 días me recuperé casi totalmente. Eso sí, que deberé cancelar U.S. 1.600, que no tengo y que tampoco pueden proporcionarme mis parientes. Inmediatamente, tomé el primer trabajo que se me presentó para poder pagar lo que debo. Es muy monótono, se trata de modificar las bastas de los vestidos para una tienda de la calle 14 y también trabajo encandelillando blusas para una tien-



da exclusiva de Madison Avenue.

Ya ha llegado marzo de 1970 y empiezan a derretirse los hielos y todo anuncia la primavera, pero al mismo tiempo llegan malas noticias. Anteayer, recibí carta de mi casa, en que me dicen que desde hace dos meses estoy sometida a sumario y que se me hacen cargos por no haber regresado oportunamente a Chile. Esto me extraña muchísimo ya que yo les dí a conocer mi conflicto: no puedo volver a mi país, quedando aquí como tramposa. Parece que además, han resucitado un problema que tuve hace tiempo con mi primer jefe.

Pero, creo que todo se arreglará, mañana mismo iré al Consulado y enviaré mi renuncia voluntaria por valija diplomática. Estimo que con eso dejarán de molestarte y así cuando pueda volver a Chile ingresaré nuevamente ya que tengo suficientes antecedentes académicos.

Por fin, creo que hoy dormiré tranquila.

Nota: Una vez que Ud. haya analizado el caso y discurrido qué solución daría a este sumario, disciplinariamente, vea el comentario que aparece al final de esta Sección.

#### DELITO MINISTERIAL (con influencia del alcohol)

Soy funcionario del Servicio Nacional de Salud, desempeñándome como Auxiliar de Enfermería desde hace 5 años. Actualmente cumplo funciones en el Hospital Roberto del Río en el Pabellón de Recuperación.

El caso mío es el siguiente: he sido sometido a sumario administrativo, que a mi juicio no merezco, pues creo que he sido víctima de la concurrencia de circunstancias humanas y físicas desfavorables, las que no darían margen a que se me castigue.

En efecto y en primer término, debo destacar la abierta persecución de que he sido objeto por parte de mi jefe inmediato, el Sr. Galindo, en connivencia con la enfermera jefe, Srta. Jiménez. A la culpa de ellos se debe el sumario que se me ha seguido por supuestas infracciones que yo jamás he cometido, destaco esto último como antecedente fundamental que me permitirá demostrar como la intervención de terceros ha traído como consecuencia que se liquide a un modesto funcionario víctima de su propia mala suerte.

Soy empleado de muy escasos medios económicos, que me permiten, con esfuerzo, apenas satisfacer mi estómago y el de mi familia, compuesta por mi mujer y tres niños pequeños. Mi situación se torna más grave cuando pienso en las relaciones con mi esposa, que a estas alturas están muy conflictivas y todo esto me es muy difícil de explicar en público. Así es como ella abandonó el hogar, dejándome a mi y a



mis hijos en una inmensa desesperación. Regresó. Es cierto. Pero todo esto ha repercutido en mí, por lo que estas amarguras las he debido paliar divirtiéndome un poco y cayendo en la bebida.

La verdad es que siempre he tenido una entrañable afición a beber, pero como anteriormente era hombre sin problemas, lo hacía por puro gusto. Ahora, todo es diferente, el vicio ocupa la mayor parte de mi tiempo y ya son contadas las veces que puedo andar sobrio, haciéndose notorio mi estado etílico, llegandò para fatalidad mía a tener muchas veces que llevar botellas escondidas a la oficina, donde me las bebo oculto en los baños, degustándolas con Guillermo, mi compañero de labores.

Allí nos sorprendió en una ocasión un enfermo siendo denunciados, lo que hizo mi situación insostenible ante la Jefatura, que nos trató de ebrios consuetudinarios. Por otra parte, un grupo de amigos supieron de la tragedia que me aquejaba y me asistieron con sus consejos, sugiriéndome que me dirigiera al ARDA (sociedad que se encarga de la recuperación de alcohólicos). Allá encaminé mis pasos y al cabo de dos meses enteros, para felicidad de mi familia, volví recuperado. Luego mi conducta en el trabajo mejoró ostensiblemente y todo volvió a la normalidad.

Pero como ya he expresado, la fatalidad que me persigue no me había hecho su última jugada y fue así como una tarde cualquiera culminó el proceso en un bar del centro cuando, a insinuación de un amigo, me serví unas cañitas. Al principio me negué, pero luego para no parecer un poco-hombre tomé más de la cuenta, pensando que ello no alcanzaría a debilitar mi voluntad y acepté tomar el estribo en casa de mi amigo Guillermo. Como se me hizo muy tarde, de su casa me dirigí al Servicio a cumplir con mi turno de noche y entonces sí que el destino se ensañó definitivamente conmigo.

En el momento de ingresar al pabellón oí sirenas y gritos por todas partes, lo cual me desorientó aún más. Resulta que se había declarado un incendio justamente en el Pabellón de Cirugía. Sentí que el Sr. Galindo con gran énfasis me llamaba ordenándome perentoriamente que fuera en busca de dos frascos de sangre del grupo A Rh negativo para realizar una transfusión de emergencia. Me dirigí al Banco y al no encontrar al encargado, abrí el compartimiento sacando los frascos de donde siempre los obtenía. Los entregué rápidamente en la sala en que se les necesitaba y creo que fue cerca de un guardarropa donde me quedé profundamente dormido, por no sé cuantas horas. Cuando me desperté, quedé consternado al saber que acababa de producirse una muerte por shock post-operatorio y que justamente yo había llevado el frasco cambiado. Por este motivo se me ha seguido, como dije, un sumario administrativo que como ya he expresado, creo que es injusto. Por ello he apelado a Contraloría solicitando al señor Contralor que se me haga justicia y que él comprenda mi situación personal. No soy culpable porque soy enfermo. Y tengo certificado de un médico particular que me ha atendido y que así lo prueba. Todo esto me tiene con la moral muy baja. Pero tengo, además, una tarjeta del senador Umaña quién de seguro me ayudará a librarme de esta pesadilla.

Nota: Una vez que Ud. haya analizado el caso y discurrido qué solución daría a este sumario, disciplinariamente, vea el comentario que aparece al final de esta Sección.

## COMENTARIOS:

**Caso del malversador:** La situación descrita importa la comisión de delito, luego debe llevar aparejada la destitución del funcionario. El sólo hecho del depósito de fondos fiscales en cuenta corriente o de ahorros basta para configurarlo. No obsta a lo anterior, el reintegro de las sumas distraídas. Por último, en los sumarios que instruye la Contraloría General no existe recurso de apelación.

**Casos de ausencias reiteradas:** Al resolver este sumario debe tenerse presente que la funcionaria que gozaba de permiso no se preocupó oportunamente de justificar sus inasistencias, de tal modo que su actuación tuvo como preocupación principal un aspecto de moral personal (no quedar como deudora) más que el cumplimiento de sus obligaciones como funcionaria. Por lo demás, de la exposición se advierte el interés real por seguir trabajando en el extranjero. En consecuencia, procede aplicar el art. 187 A) del DFL 338/60, habida consideración a que, además, se le formulaban otros cargos de orden administrativo.

**Caso de delito ministerial:** (con influencia del alcohol). Una observación de orden preliminar, el alcoholismo no es atenuante de responsabilidad ni en nuestra legislación penal ni en el campo administrativo. Ahora bien, lo que se ha aceptado es estimar que las infracciones cometidas por un alcoholico bajo tratamiento puedan ser consideradas inimputables siempre que en tal sentido se pronuncie el Sermena. Aplicando estas ideas a la situación del sumario, debemos concluir que por existir quebrantamiento del tratamiento anti-etílico y en atención a las consecuencias del delito: muerte del paciente, debe operar la destitución. Lo anterior no obsta a que se persiga responsabilidad de otros, por ejemplo, del encargado del Banco de Sangre que lo abandonó.



El presente artículo tiene por objeto analizar el rol del juez en el proceso de la reforma constitucional, en particular, el rol del juez en el control de la constitucionalidad de las leyes y en el control de la constitucionalidad de los actos de la administración pública.

En primer lugar, se analizará el rol del juez en el control de la constitucionalidad de las leyes, en particular, el rol del juez en el control de la constitucionalidad de las leyes que afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En segundo lugar, se analizará el rol del juez en el control de la constitucionalidad de los actos de la administración pública, en particular, el rol del juez en el control de la constitucionalidad de los actos de la administración pública que afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

## JURISPRUDENCIA

## TOPICOS

ACTUARIO	MULTA
AMONESTACION	NOTIFICACIONES
ASCENSO	PETICION DE RENUNCIA
ATENUANTE	PLAZOS
CAMBIO DE SERVICIO	PROCEDIMIENTO VICIOS DE
CARGOS	PRORROGA
CENSURA	RADICACION
CONTRALORIA	REAPERTURA
Competencia	RECURSOS
Reapertura	REGULACION DE LA PENA
COPIAS	REINCORPORACION
COSA JUZGADA	REMISION
DESAHUCIO	REMOCION
DESISTIMIENTO	REMUNERACIONES
DESTINACION TRANSITORIA	RENUNCIA VOLUNTARIA
DESTITUCION	RESOLUCION DE TERMINO
DILIGENCIAS	RESPONSABILIDAD
ELEVACION A SUMARIO	REVOCACION
ENCARGATORIA DE REO	SERVICIOS MENORES
EXIMIENTE	SOBRESEIMIENTO
EXPIRACION DE FUNCIONES	SOBRESEIMIENTO TEMPORAL
FERIADO	S U M A R I O
FISCAL	competencia-instruirlo
Cooperación al	improcedencia (U. CH.)
recusación	procedencia
FISCAL AD-HOC	secreto
ILEGALIDAD	sujetos
IMPLICANCIA	término
INAMOVILIDAD	trámites
INDEPENDENCIA	
INDULTO	SUSPENSION (M. Disciplinaria)
INFORME PREVIO	SUSPENSION PREVENTIVA
INIMPUTABILIDAD	manteniendo sueldo
INTERVENCION AFECTADO	privando el sueldo
INVESTIGACION	SUSPENSION EN SUMARIO
IRREVOCABILIDAD	con privación libertad
LICENCIA MEDICA	TRASLADO
MEDIDAS DISCIPLINARIAS	VALIDACION
	VISTA FISCAL

ACTUARIO	Sumarios instruídos por Contraloría no requieren designación de actuario, para su validez. D. 30.463.62 Viáticos actuario sólo con causales art. 72 del DFL N° 338/60. D. 61.407.69
ACTUARIO Designación	Debe hacerse por el Fiscal. Se le estima en comisión, pero no se le considera relevado de sus funciones. Puede hacer valer causales de recusación del art. 200. Jefe directo o Superior del Servicio pueden señalar inconveniencia del nombramiento del Actuario D. 66957/63.
AMONESTACION	La Amonestación como toda medida disciplinaria está sujeta al trámite de toma de razón. Sin embargo no está sujeta a Registro. D. 4. 079/69.
ASCENSO	Aplicacion amonestación no enerva derecho al ascenso. D. 1.963.66.
ATENUANTE Daño a familia de funcionario no es	No puede considerarse como atenuante el daño que medida acarree a la familia de un funcionario. D. 9.697.67.
CAMBIO DE SERVICIO	Medidas disciplinarias pueden aplicarse a quien ha cambiado de Servicio (de Estatuto diferente) sin solución de continuidad. D. 16.817.65.
CARGOS	Cargos deben ser notificados personalmente salvo caso no ser habidos e ignorarse paradero, procediendo entonces notificación por carta certificada. No proceden cargos respecto ex-funcionario. D. 35.151.61.
CARGOS Formulación de	Sobre lo que no fue objeto de cargos que formulara el Fiscal no resulta posible aplicar castigo alguno. D.76101.67.
CENSURA	Empleado a quien se aplica medida superior a simple amonestación verbal carece en los doce meses siguientes, de los requisitos necesarios para ascender. D. 43.649.65.
CONTRALORIA	Opina Contraloría: caso arts. 185, 229, 211 y 225. D. 30.166.60.  Sin recursos art. 225, sumarios instruídos por Contraloría. Aplícanse normas Ley 10336 D. 44.922/63  Sumarios instruidos por Contraloría: sanciones son meras proposiciones a los Servicios salvo infracciones y sanciones específicas. D. 19.307/69.  Veredicto de Contraloría recaído en apelación tiene el carácter de sentencia de término, luego, debe entenderse ejecutoriada. D. 20.119/63.



	Son inapelables las medidas en que Contraloría se pronunció por la vía del recurso de alzada, como también son obligatorias para la administración y particulares. D. 68.112/64.
	Contraloría se pronuncia sobre el mérito del sumario sólo cuando se haya interpuesto apelación ante ella. D. 62270/1961.
COMPETENCIA DE CONTRALORIA GENERAL	Competencia Contraloría en sumarios administrativos. Conoce: 1.- Apelación de traslado y petición de renuncia. 2.- Informe previo de destitución. 3.- Sobreseimiento propuesto y rechazado por Servicio. 4.- Toma de Razón de documentos sancionatorios. D. 36.068/61.
CONTRALORIA-REAPERTURA	Reapertura puede ordenarla el Contralor General mientras no le haya prestado su aprobación a la medida disciplinaria o a la absolución. D. 47362/61..
CONTRALORIA	Contraloría se abstiene de emitir un pronunciamiento cuando la materia en que incide dice relación con el resultado de un sumario administrativo y que debe ser resuelta, en consecuencia por la misma autoridad administrativa. Ello sin perjuicio de pronunciarse al momento del examen de legalidad. D. 27119/63.
COPIAS	No existe disposición alguna que establezca obligación de otorgar al sumariado copia del mismo sumario. 26066/64.
COSA JUZGADA	Concepción de cosa juzgada no tiene validez en materia administrativa. D. 1230/65.
DESAHUCIO, destituido por crimen o delito de acción pública carece de derecho.	Destituido por hechos que constituirían crimen o simple delito de acción pública carece de derecho a desahucio desde que Tribunales lo establezcan. Antes no procede pagar desahucio, pero no corre prescripción extintiva. Si sobresee definitivamente, se absuelve o se condena por delito que no sea de acción pública, hay derecho a desahucio. D. 44.084/61.
DESISTIMIENTO	Desistimiento del denunciante no afecta prosecución de investigación que realicen los Servicios. D. 66557/63.
Destinación por Fiscal	Procede la asignación de zona si afectado conserva su fa-

milia en el lugar de la destinación, ésto es las personas que conforman su hogar doméstico y además son causantes de asignación familiar. D. 62202/69.

Fiscal puede disponer inmediato alejamiento del sumariado designándole una destinación transitoria que puede durar como la suspensión preventiva, pero sólo puede ordenarse a su requerimiento y debe extenderse mediante una resolución fundada de la autoridad competente. Por ello no es aceptable una suspensión y destinación transitoria mediante una simple orden verbal antes de la instrucción del sumario y menos si la orden ha sido representada y no ha mediado reiteración. D. 12523/65.

Si bien destinación del art. 215 no da derecho al mes de remuneraciones ni a flete, tiene en cambio derecho a gozar de pasajes por tratarse de un alejamiento forzado del empleo de que es titular. D. 97550/65.

delito ministerial, concepto. D. 8133/64—destitución y remoción C.O.T. D. 63.150/67—expulsiones se equiparan a destitución D. 56.524/63.

Falta vigencia destitución, la de notificaciones: Personal o por carta certificada. D. 24.747/64.

Improcedencia destitución cuando opera término período legal. D. 85057/67.

Improcedencia esperar sentencia judicial caso delito ministerial. D. 80066/67.

Irrevocabilidad destitución, ingreso sólo por reincorporación legal. D. 12023/61.

Límite potestad sancionadora, caso medida disciplinaria específica. D. 62140/64.

Por orden del Presidente no es posible destituir. D. 5000/63.

Quien nombra, puede destituir, aún en caso letra a) art. 188. D. 45422/63.

Salud irrecuperable no obsta a destitución. D. 4771/69.

Toda destitución debe indicar la causa legal. D. 27925/64.

**DESTITUCION, no cabe si Justicia condena a pena suspensión.**

Destitución por la letra b) de art. 188 procede desde que aparezca qué falta cometida por funcionario reviste carácter de delito ministerial sin esperar decisión de la Justicia Ordinaria por ese hecho.

Sin embargo no cabe destitución si la Justicia condena solamente a pena de suspensión del empleo ya que para su cumplimiento va implícito que el funcionario mantenga calidad de funcionario porque prevalece la especialidad de la ley penal. D. 1625/71 - 52295/71.



- DESTITUCION**, medida expulsiva considerada como sanción máxima debe equipararse a toda medida disciplinaria expulsiva considerada como sanción máxima debe equipararse a todos los efectos legales. D. 56524/63.
- DESTITUCION**, competencia presidencial privativa. Dado Pres. Rep. designa ciertos servidores del Estado, él debe destituirlos. Facultad decretar "Por orden del Pres." sólo constituye delegación de firma, más no importa delegación competencia presidencial privativa. D. 32778/65 - 20047/68.
- DESTITUCION**, efectos de Destitución por delito, sólo pierde jubilación y desahucio cuando Justicia haya sentenciado que esos mismos hechos tipifican delito. D. 55587/61.
- Destituido letra b) art. 188, pierde jubilación y desahucio art. 184, inc. 2º DFL. 338/60, aún cuando art. 39 C. Penal no señale ese efecto a la pena de inhabilitación especial. D. 59022/71.
- DESTITUCION**, facultad para aplicar Autoridad que provee empleos (Pres. de la Rep.) es la llamada a destituir, aunque nombramiento pueda ser con sólo firma de Ministro de Estado. D. 60.206/60.
- DESTITUCION**, informe que debe evacuar El informe que debe evacuar Contraloría (Contralor General) acerca de la procedencia legal de aplicar la medida disciplinaria de Destitución, constituye una diligencia que debe cumplirse con anterioridad a la imposición definitiva de la sanción. D. 51507/66.
- Destitución, por regla general, afecta al cargo en cuyo ejercicio se infringieron deberes, pero si Justicia Ordinaria condena por delito, afecta a todos los cargos art. 187-letra c) D. 28.388/65.
- DESTITUCION**, en casos de cargos compatibles Destitución de un funcionario que desempeña dos o más cargos compatibles puede extenderse a uno o a todos, según si falta abarca a uno o a todos los cargos, como consecuencia del derecho a la función. Si infracciones afectan a todos, en cada uno debe sancionarse, castigo que puede ser diferente según gravedad. Funcionario con empleos de nombramiento Pres. de la Rep. y Rector de la U. de Chile sólo puede destituírse por Decreto Pres. de la Rep. y Decreto del Rector respectivamente. D. 5960/62.
- DILIGENCIAS** sumario Procede rechazar apelación basada en no concesión de término de prueba ya que son diligencias que el fiscal puede o no decretar. Tampoco debe notificarse la Vista Fiscal, sobre todo si no hay constancia de problema para conocerla. D. 47081/69.



ELEVACION a sumario adm.	Elevación de investigación sumaria a sumario administrativo, trámite interno, no registrable en Contraloría. D. 3.765/70.
ENCARGATORIA DE REO	No autoriza vacancia del cargo la encargatoria de reo, por ser esencialmente provisoria. D. 64.359/61.
EXIMIENTE de responsabilidad.	Trastornos psíquicos no eximen responsabilidad cuando no tienen relación con perpetración de irregularidades en sumario. D. 34.277/68.
EXPIRACION FUNCIONES por término de período legal	Situación de sumariado destituible cuyo nombramiento expiró antes de aplicar medida disciplinaria —archivo sumario— pero puede considerarse en futura contratación. D. 85057/67.  No acarrear expiración de funciones ni la suspensión en sumario ni la encargatoria de reo. D. 55.587/65.
FERIADO LEGAL Expiración de funciones	Feriado legal no obsta a aplicación medida disciplinaria expulsiva. D. 27.625/61.
FISCAL, designación de	Fiscal debe regirse por el mismo Estatuto que el sumariado. D. 32.700 /58. Fiscal instructor debe tener igual o mayor grado o categoría que el inculcado y debe pertenecer al mismo Servicio. D. 69.284/65.  Menor jerarquía del Fiscal que la del inculcado —que no lo fue inicialmente— no constituye vicio de procedimiento que reste toda eficacia al sumario. D. 19.324/68. Fiscal tiene derecho a viático cuando se desempeña fuera del lugar de su función habitual, por entenderse en comisión de servicio. Debe computarse el plazo real ocupado en la gestión, sin distinguir días hábiles de días corridos. D. 75104/64.
FISCAL, cooperación	Debe prestarle el sumariado, so pena de estimársele como negativa a efectuar las prestaciones personales a que está obligado. D. 75.544/61.  Feriado no empece a la petición de comparecer librada por el Fiscal al sumariado siempre que diligencia no admita postergación. D. 14.223/60.  Todo funcionario debe prestar cooperación al Fiscal so pena de que se solicite al Jefe Superior se persiga su responsabilidad. Oficina de Personal debe proporcionar antecedentes de los afectados. Si Jefe Superior no hace respetar franquicias del Fiscal, este puede recurrir ante Contraloría

	General para cumplimiento de sus derechos. D.77.120/66.
FISCAL, recusado	Proceso continuado por él es válido en aquello que de suspenderse perjudique la investigación. D. 52.473/68.
FISCAL Ad-Hoc	No procede designarlo para continuar substanciación de sumario. D. 10.890/63. Procede para realizar gestiones que deban realizarse fuera del lugar donde se ventila el sumario no cabe que se le designe para reemplazar Fiscal a quien afecte impedimento permanente. D. 10.890/63. Designación de Fiscal ad-hoc no se encontraría viciada por no investir la persona designada igual o mayor categoría que el inculpado. D. 65.887/66. Vicios de ilegalidad: Pueden acarrear invalidación. D. 53.992/66.
ILEGALIDAD	Decretos y Resoluciones que aplican medidas disciplinarias no pueden ser modificadas por la autoridad administrativa salvo por ilegalidad. D. 70.493/69. Son actos reglados que competen a la administración no pueden sino ejecutarse o perfeccionarse con sujeción a las reglas que precisamente señala la Ley, no siendo procedente por ello disponer su revocación por causas de mérito, sino que únicamente en razón de afectarlos un vicio de ilegalidad. D. 91.355/65.
IMPLICANCIA o recusación	La suspensión preventiva no obsta a su formulación ni se vé afectada por la aceptación de aquella. D. 34.018/68.
IMPLICANCIA o recusación, causales	A Jefatura Superior del Servicio corresponde pronunciarse sobre implicancia o recusación. D. 4.420/69.
INAMOVILIDAD	Efectos inamovilidad en medidas disciplinarias. (sector fiscal y descentralizado) D. 58.567/70.
INDEPENDENCIA	Proceso criminal y sumario son procesos independientes con fines diversos, luego se puede ser absuelto por justicia y condenados por autoridad cuando los actos no constituyen delito por sí, falta administrativa. D. 24.100/62.
Excepción a la Independencia de la sanción judicial de la administrativa.	Este art. no sólo es aplicable a funcionarios que obtienen sobreseimiento definitivo en sentencia absolutoria por no constituir delito hecho denunciado, sino también a quienes sean dejados en Libertad Incondicional, sin llegar a ser parte del juicio criminal. Esto no es aplicar por analogía normas de carácter excepcional, sino que la situación que-



	<p>da comprendida implícitamente dentro de su propio texto. D. 31.187/69. Obtención Libertad Incondicional permite reabrir sumario para que Servicio estudie posibilidad de absolución y reincorporación, ya que inculcado no sometido a proceso se equipara a quien obtuvo absolución o sobreseimiento definitivo. D. 75.204/61.</p>
INDULTADO	<p>Funcionarios indultados son condenados para todos los efectos legales, entre ellos los administrativos. Excepción cuando Pres. de la Rep. ejerce facultad del Decreto Ley 409 de 1932, para estimar que una persona nunca ha delinquido para todos los efectos legales y administrativos, luego favorecido no puede ser alejado del Servicio a que pertenece. D. 17.000/62.</p>
INDULTO, no anula existencia y consecuencias jurídicas del delito.	<p>Indulto Pres. de la Rep., tiene sólo efecto de remitir la pena, sin anular existencia misma del delito y sus consecuencias jurídicas. Destituido por malversación no tiene derecho a jubilación a pesar del indulto. D. 21.943/66.</p>
INFORME previo	<p>Informe previo debe ser acatado, trámite no puede ser omitido ni sancionarse con destitución si él no la aprueba, excepción art. 176 inc. 1<sup>o</sup> D. 48.447/64.</p> <p>Martilleros Públicos, su destitución no requiere informe previo. D. 12.240/71.</p>
INFORME previo, destitución: Reclamo.	<p>Notificación al afectado de decisión de solicitar informe previo: fin interponga recurso de reclamo. D. 56.095/60.</p> <p>Cuando destitución es dispuesta por oficio Contralor General innecesario informe previo que por regla general exige Estatuto Adm. D. 46.982/60.</p> <p>Informe previo solicitase por mero Oficio. D. 22.737/68.</p> <p>Sumariado perturbado mentalmente: debe suspenderse el sumario hasta SERMENA dictamine es o no recuperable. D. 71.868/69.</p>
INIMPUTABILIDAD	<p>No puede sancionarse con destitución a quien padece de enajenación mental declarada por SERMENA, por cuanto se configura una causal de inimputabilidad aún cuando el Estatuto Administrativo no consagró formalmente una eximente de responsabilidad como lo hace el Código Penal en su art. 10<sup>o</sup> 1 pero toda aplicación de medida disciplinaria se funda en la presunción de aptitud mental exigida por el art. 11<sup>o</sup> del Estatuto Administrativo. Luego a quien, según SERMENA, actuó careciendo de normalidad psíquica, no se le puede perseguir responsabilidad, y he-</p>



- chos de que se le responsabiliza le son inimputables. De persistir la falta de aptitud psíquica corresponderá que la que la autoridad declare vacante el cargo de acuerdo con el art. 235. D. 3.569/61.
- INIMPUTABILIDAD,**  
Informe Sermena necesario para declarar.
- En presencia graves indicios de inimputabilidad debe emitirse informe del SERMENA acerca salud mental época de los hechos e influencia en su libre actuar. D. 70.936/63.
- INIMPUTABILIDAD**  
Renuncia no voluntaria.
- Inimputabilidad por causa de falta de salud mental D.73.155/69.
- Inimputabilidad por falta de salud mental sólo es determinable por el SERMENA. D.70936/63.
- INTERVENCION**  
procesal afectado.
- No cabe intervención de inculpado ni de sus abogados patrocinantes o mandatarios en diligencias probatorias pero puede solicitarlas al responder cargos que se le formulen. Ello no vulnera disposición contenida en el art. 68 de la Ley 4409 que sólo tiene por objeto garantizar actuación de profesionales afiliados a Colegio de Abogados. D.5191/69.
- INVESTIGACION**  
sumaria
- Innecesaria para acreditar procedencia de causales art. 2º, Ley 16455, basta mera acumulación de antecedentes objetivos. D.20684/69; D.64297/71.
- Plazo 10 días para efectuar investigación comprende el de 2 días para formular descargos. D. 12.227/62.
- Reapertura, Contralor puede ordenarla por presentación de nuevos antecedentes y rebajar la sanción. D. 12.227/62.
- IRREVOCABILIDAD**  
de Decreto de Destitución.
- Decreto de destitución no es revocable discrecionalmente, ya que efectos aquella no pueden extinguirse sin que ese acto se transforme en otro acto reglado cual es ingreso o reincorporación, lo que sólo puede producirse en situaciones señaladas por la Ley entre las cuales no se encuentra revocación. Lo anterior no obsta a revocación por ilegitimidad. D. 12.023/61.
- LICENCIA MEDICA**
- No obsta a la aplicación de medida disciplinaria el hecho de estar el funcionario acogido a reposo preventivo o licencia por salud irrecuperable. D. 467/64.
- El ejercicio del derecho a licencia pos-maternal de una funcionaria no obsta a que la autoridad administrativa pueda aplicarle una medida disciplinaria de carácter expulsivo. D. 43.551/71.

Licencia médica no entorpece la aplicación de medida disciplinaria. D. 674/66.

## MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Infracciones a la Ley N° 17.054 deben ser castigadas con algunas de las sanciones contempladas en el Estatuto Administrativo. D. 73.156/69.

Cuando multa y suspensión se aplican por el Jefe Superior no existe reposición ni apelación ante aquél, porque sólo procede si la aplican Jefes Zonales o Provinciales. Tampoco hay apelación ante Contraloría, a menos que se trate de traslado o petición de renuncia. Es un vacío legal que sólo puede ser resuelto por el legislador. D. 53.548/69.

Decretos y Resoluciones que aplican medidas disciplinarias no pueden ser modificados por la autoridad administrativa salvo por ilegitimidad. D. 70.493/69.

Aplicación de medidas disciplinarias diversas de las contempladas expresamente en los cuerpos legales viola Art. 4° de la C.P. del E. D. 26.518/70.

Sólo una pena debe recibir el afectado no obstante sean varias las infracciones cometidas. D. 27.108/69.

No constituyen medidas disciplinarias los descuentos que se ordenan por inasistencia o atrasos. D. 67.446/69.

## MULTA

La medida disciplinaria multa prevista en el Art. 180 sólo puede determinar una privación del sueldo asignado al cargo que sirve el afectado, de acuerdo con su grado y categoría y no se extiende a otras remuneraciones que puedan corresponderle. Así se desprende del Art. 2° del DFL 338/60. D. 24.559/62 31.313/65.

Multa debe hacerse efectiva sobre renta que el afectado se encontraba percibiendo a la fecha en que la resolución sancionatoria quedó totalmente tramitada, entendiéndose por tal, aquella, en que le fue notificada ésta, última circunstancia y transcrita dicha resolución. D. 75.098/64.

Medida disciplinaria de multa no puede hacerse efectiva en el desahucio del empleado o en las cantidades que se adeuden, ya que aquella sanción consiste en la obligación de ejercer las respectivas funciones privado de parte del sueldo. D. 63.534/63.

Multa prevista en el Art. 177 sólo determina la privación de la parte correspondiente al sueldo asignado al empleo que sirve el funcionario de acuerdo con su grado o categoría y no se extiende a otras remuneraciones. D. 15.530/70.

(1) en que le fue notificada ésta



**NOTIFICACIONES  
DE MEDIDAS DIS-  
CIPLINARIAS**

Facultad que compete a Contraloría para condonar cantidades percibidas indebidamente por los funcionarios públicos o para conceder facilidades en el reintegro de esas sumas, no puede ejercerse respecto de una multa que, en el carácter de medida disciplinaria se haya impuesto. D. 19.649/66.

Sumarios deben enviarse a Contraloría una vez notificadas las medidas y resueltos los recursos internos. D. 10754/66.

Notificación de sanción, realizarse previamente al envío a toma de razón. D. 32.381/60.

Notificación no afecta a su validez, hecho sumariado esté fuera de funciones. D. 100.413/64.

Notificación viciosa no anula sumario ni medida disciplinaria, si sumariado toma conocimiento por otros medios cabales. D. 87.883/65.

Notificación debe acreditarse por acta respectiva firmada por sumariado o comprobante de correos. D. 49.610/68.

Sumariado fuera de Chile, no obsta aplicación medida, notificándosele Oficina Correos. D. 58.424/60.

Elevación petición de renuncia a destitución, ordenada por Contraloría, debe notificarse al afectado fines art. 229 del DFL. 338/60. D. 7.438/65.

Sumariado que se allana a resultados del sumario y renuncia a recursos, exime exigencia de trámites de notificación y recursos. D. 53.977/66.

Renuncia tácita de recurso apelación si apelante presenta su renuncia. D. 62.367/65.

Resoluciones sanción: rigen sólo notificada la total tramitación documento (ttt) al afectado. Excepción art. 28 relativo ascensos, rige desde la fecha del decreto sanción. D. 45.391/60.

Resoluciones sanciones: actos reglados tanto en procedimiento como en efectos, luego, tras notificación de su toma de razón son inmodificables por vía discrecional. D. 72.589/62.

Pueden realizarse personalmente o por carta certificada, cuando no sea habido o se ignore su paradero. D. 39.151/61.

Se comprueba notificación: en el acta si ella ha sido hecha personalmente o mediante la colilla de correos, si por carta certificada. D. 46.610/68.



**NOTIFICACION  
POR CARTA  
CERTIFICADA**

Vacancia del cargo de un funcionario destituido comienza con notificación de la total tramitación del documento. Si con carta certificada, el proceso se estima afinado desde que aquella haya llegado a su destino. D. 24.747/64.

Cargos servicio Gobierno Interior: amovibles, pero afectos sólo desde notificación total tramitación decreto sanción. D. 19.689/65.

**NOTIFICACION  
OMISION DE  
NO INVALIDA  
SANCION**

Omisión de notificación censura por escrito no invalida sanción por cuanto no se produjo indefensión del inculpa-do. D. 43.649/65.

Notificación de medida disciplinaria no es indispensable en aquellos casos en que sanción no es susceptible de re-curso alguno. D. 19.603/71.

**PETICION DE  
RENUNCIA**

Uso de licencia médica falsificada: procede petición de re-nuncia en contra de funcionario que hizo uso de licencia falsificada por un tercero. (Art. 198 C. Penal) D. 21.449 /70.

Negligencia funcionaria: caso de conducta extremadamen-te negligente, que provoca accidente. D. 24.532/70.

Percepción de dineros: funcionario que percibe dinero de terceros por la ejecución de trámites regulares de su cargo. D. 20.846/70.

Negligencia funcionaria: la de un funcionario que mante-nía un cuchillo que usó recluso para lastimarse. D. 78.277 /69.

Descrédito a la Institución: al dilatarse, por funcionario, el despacho de correspondencia. D. 71.780/69.

Extorsión: detective que extorsiona por no detener a un particular. D. 54.527/68.

Negligencia funcionaria: no procede petición de renuncia por atrasos. D. 51.692/68.

Procede petición de renuncia: obtención de un préstamo por peritaje; funcionario que obtuvo un préstamo de un comerciante a quien concedió ventaja administrativa. D. 19.451/67.

Alcohólico: procede petición renuncia cuando rehusa tra-tamiento. D. 97.410/66.

Implicancias en el ejercicio de su empleo: Procede peti-ción de renuncia en contra de un funcionario fiscalizador que pacta con persona, sociedad cuya actividad debe o puede fiscalizar. D. 74.621/66.

PETICION DE  
RENUNCIA,  
causales de,

Cambio de empleador, sin solución de continuidad, no obsta a aplicación de petición de renuncia en nuevo servicio. D. 36.584/65.

Ausencia injustificada es la que no deriva de: feriado, licencia, permiso o fuerza mayor. D. 29.388/65.

Procede petición de renuncia en contra de quien faltó injustificadamente, ausentándose antes de resolverse una petición de permiso sin sueldo, sin que pueda aceptarse que en ese período se hubieran realizado labores como Representante Gremial, ya que los derechos de éstos se hayan condicionados al desenvolvimiento de la función pública. D. 28.162/68.

No procede cursar resolución que aplica sanción de censura por escrito, por ausencias injustificadas de un mes, ya que si bien puede rebajarse la sanción de petición de renuncia aplicable en la especie, no es menos cierto que aquella debe contener las consideraciones que le sirvan de fundamento. D. 49.216/69.

Delito de acción pública: manejar en estado de ebriedad. D. 79.512/65.

No influye en su procedencia, la entidad de la pena que el crimen o simple delito de acción pública lleva consigo. D. 18.143/66.

Incumplimiento de deberes Militares importa la comisión de un delito de acción pública. D. 22.730/66.

Remisión condicional de la pena no obsta a aplicación letra c) art. 187. D. 25.444/66.

PETICION DE  
RENUNCIA

Apelación interpuesta ante Contraloría General deberá venir conjuntamente con el decreto o resolución que castiga. D. 34.387/60.

Sanción de petición de renuncia que es sustituida por otra de inferior gravedad, no da derecho a remuneraciones por el período en que estuvo alejado de sus funciones, ya que ello se produjo en virtud de un proceso administrativo legalmente afinado. D. 4.776/69.

Funcionarios públicos que han sido sancionados con medida disciplinaria de petición de renuncia como consecuencia exclusiva de hechos que revisten caracteres de delitos y



que en proceso criminal incoado por esos hechos obtienen sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo, fundado en que todos los hechos no eran constitutivos de delitos, pueden también invocar normas del inc. 1º art. 176 DFL 338/60. D. 45. 251/69.

**PETICION DE  
RENUNCIA  
causales de,**

procede reincorporación por art. 176, inciso 1º, si alejado por petición de renuncia es sobreseído o absuelto en el proceso criminal. D. 96. 584/65.

Amnistiado sin cargos en proceso administrativo, debe ser absuelto por la administración. Amnistiados siguen condenados para efectos art. 187 letra c), salvo que concurren a su respecto beneficios del D.L. 409 de 1932. D. 17.000/62.

Destitución se aplica sólo a cargo de Director Instituto Comercial, por lo que los empleos compatibles deberán mantenerse vigentes, salvo que justicia ordinaria condene por comisión de delito, situación en que rige el art. 187, letra c), DFL 338/60. D. 28.888/65.

**PETICION DE  
RENUNCIA**

Su notificación debe realizarse por simple oficio ya que, con posterioridad, deberá dictarse resolución de aceptación de renuncia o declaración de vacancia del cargo. Efectos: desde notificación total tramitación. D. 29. 742/68.

Sancionado con dicha sanción por hechos de carácter delictuoso y que obtiene resolución absolutoria o sobreseimiento definitivo por no ser aquellos delictivos, puede invocar art. 176 inc. 1º. D. 45.251/68



PLAZOS, incumplimiento	No afecta a la validez del sumario, sin perjuicio de responsabilidad del Fiscal por falta de diligencia. D. 11.775/62.
PLAZOS, sumario	Se computan desde la fecha de la resolución que ordena el proceso, D. 79.077/67.
VICIOS DE PROCEDIMIENTO. Su incidencia en validez de sumario.	Plazos administrativos: no son fatales para la administración. D. 58.419/69. Plazos inobservados: no afectan la legalidad del proceso. D. 15.559/64.
PRORROGA, sumario.	Constituye trámite interno, exento de toma de razón. D. 99.103/64.
RADICACION	Radicación: sumariado no puede dejar de permanecer en radio urbano del lugar en que se ventila el proceso. D. 50.525/60.
REAPERTURA	Para que proceda reapertura de sumario que se encuentra afinado, es necesario que se acredite en forma fehaciente que al momento de aplicar la sanción correspondiente se incurrió en un error de hecho esencial, o bien cuando se aleguen hechos nuevos no ponderados en el curso del proceso, y que éstos sean de tal entidad que alterarían sustancialmente lo resuelto por la autoridad sancionadora. D. 94.569/65.  Sólo puede ordenarse en general, mientras no se encuentra totalmente afinado y puede ser resuelto por la Jefatura Superior del Servicio y por Contraloría. Después de la aplicación puede ordenarse la apertura de una nueva investigación para establecer si existió una irregularidad que obligue a alterar lo resuelto. En tal caso sólo corresponde pronunciarse a la autoridad, sobre la invalidez de la sanción. D. 56.047/63.  La reapertura de un sumario administrativo, concurriendo los presupuestos del art. 176 del DFL 338/60, es una facultad para el interesado pedirla, y un mandato imperativo para la autoridad administrativa una vez que aquel recibe ese derecho. D. 13.791/66.
RECURSOS DE REPOSICION	Recurrible a Contraloría toda sanción aplicada por el Director General de Salud. D. 24.824/62.
RECURSO DE APELACION INTERNA	Irrecurribles multa y suspensión si son aplicadas por Jefe Superior del Servicio: no procede reposición y carece de toda apelación. . . . vacío legislativo. D. 53.548/69.

Es improcedente que autoridad se pronuncie acerca de un recurso del afectado, una vez tomada razón la resolución que aplica medida disciplinaria. D. 76.188/69.

## RECURSOS

Actos punitivos son invalidables dentro de ciertos límites, de oficio por la autoridad que los dicta o a petición de parte mediante recurso interpuesto ante la misma autoridad. Mediante este recurso pueden atacarse no sólo los actos terminales como decretos o resoluciones sino, los actos trámites. La impugnación debe dirigirse en contra del acto definitivo sin perjuicio de que se ataque el acto por vicio de un anterior acto trámite, y la autoridad que lo dictó remita los antecedentes al órgano emisor a fin de que se pronuncie sobre su validez. D. 16.604/60.

## REGULACION DE LA PENA

El temor reverencial en Derecho Administrativo atenúa responsabilidad. D. 49.731/69.

## REINCORPORACION

Destituído y sobreseído en proceso criminal por causal del art. 408 N<sup>o</sup> 1, de C.P.P. y no en que los hechos denunciados no sean constitutivos de delito no tiene derecho a reincorporación pero sí, puede solicitar reapertura. D. 18.130/62.

Obtenida Libertad Incondicional, funcionario tiene derecho a que se reabra el sumario y el Servicio se pronuncie acerca de posibilidad de absolución y obtenga reincorporación por el art. 176. No es necesario ni un acto de sobreseimiento ni una sentencia de absolución judicial ya que él no fue sometido a proceso y obtuvo libertad incondicional. Si la medida disciplinaria está pendiente, deberá suspenderse hasta terminación del sumario reabierto. D. 75.204/61.

## REINCORPORACION en imposibilidad de, procede indemnización

En casos imposibilidad reincorporación término seis meses, procede beneficio alternativo indemnización. Plazo se cuenta desde resolución formal de absolución administrativa. D. 41.905/69.

Beneficio reincorporación con plenitud de derechos no cabe extenderlo a determinar aquella en una categoría que habría correspondido de haber estado en actividad. D. 13.244/67.

Para acreditar requisitos 176, inc. 1<sup>o</sup>, es necesario que se adjunten el sumario administrativo y aquellas partes del proceso criminal que permitan comprobar la identidad del hecho a que el citado art. se refiere. D. 60.703/63.



REMISION condicional pena, irrelevancia de	Remisión condicional no tiene relevancia en aplicación de petición de renuncia a funcionario condenado por delito de acción pública. D. 25.444/68.
REMOCION	Empleados de confianza exclusiva del Presidente de la República pueden ser removidos, además, por medida disciplinaria y por calificación insuficiente. D. 99.655/66.
REMUNERACIONES	Reapertura ordenada Contraloría para aplicar sanción más benigna que expulsión, atendida absolución judicial y en que hubo cargos administrativos que no comprende aquella, no da derecho a remuneraciones por el período de alejamiento ya que hubo acto ilegítimo de autoridad. D. 5.892/72.
	Funcionario alejado de sus funciones, decisión que posteriormente fue invalidada, tiene derecho por efecto del art. 45 del C. Civil a las remuneraciones correspondientes al tiempo en que estuvo indebidamente separado de sus funciones. D. 3.533/63.
	Reincorporado carece derecho sueldo grado superior que gozaba antes de su alejamiento. Tiempo de alejamiento inútil para cómputo nuevo beneficio. D. 13.953/66.
RENUNCIA voluntaria	Mera renuncia no constituye causal de expiración de funciones, mientras no medie aceptación de la autoridad. D. 48.741/64.
	Fecha en que produce efectos: regla general, notificación TTD o fecha que se estampa y el Servicio acepte. D. 42.467/60.
	Transcurrido plazo art. 234, Autoridad no queda obligada a aceptar la renuncia. D. 15.142/62.
	Transcurso plazo art. 234, sólo obliga a resolver, pero no en un sentido determinado. D. 30.395/66.
	Autoridad sólo se encuentra obligada a pronunciarse dentro del término que se señala art. 234 si acepta o rechaza esa renuncia, pero no acerca de cual será la sanción que debe aplicarse al inculpaado.
	Aún cuando la autoridad administrativa se pronuncie en una fecha posterior a los 60 días que establece el art. 234 del DFL 338/60 sobre una renuncia en que el funcionario ha señalado el día desde el cual va a producir sus efectos, éstos se retrotraen al día indicado por el empleado, puesto que existe una clara y manifiesta intención en tal sentido y la autoridad se limita a darle las formalidades pertinentes. Luego no procede acoger petición de que se deja sin



	efecto renuncia acogida en las condiciones expresadas, aún cuando la autoridad se haya demorado más de 60 días en pronunciarse. D. 1.453/71 y D. 49.496/63.
	Renuncia no voluntaria no afecta otro cargo. D. 1.112/62. Decretos aceptación de renuncia deben indicar el carácter de ella, voluntaria o no voluntaria. D. 29.742/68.
	Presentación de renuncia tras haber apelado, implica deserción del recurso. D. 62.367/65.
	Término de contrato no constituye renuncia no voluntaria. D. 84.412/63.
<b>RESOLUCION de término</b>	Allí debe señalarse castigo impuesto e individualización de funcionario para control de este Organismo Contralor. D. 54.523/68.
	Resoluciones sanciones: invalidables de oficio o a petición de parte, tanto en actos terminales como actos trámite. D. 16.604/60.
<b>RESPONSABILIDAD</b>	Cesación de funciones hace extinguir responsabilidad administrativa siempre y cuando haya discontinuidad con el nuevo empleo. En cambio si el paso de un empleo a otro se hace sin interrumpir el vínculo, su responsabilidad subsiste correspondiéndole intervención al nuevo Servicio. D. 467/64.
	Detención judicial de funcionario: su sólo hecho no puede considerarse para determinar responsabilidad. D. 39.672/64.
	Pendiente pronunciamiento justicia sobre malversación caudales públicos resulta improcedente conceder retiro. D. 20.287/62.
	Aunque sumariado no preste declaración si el mérito del sumario acredita responsabilidad, procede sanción. D. 39.628/66.
<b>REVOCAACION</b> no es procedente respecto de resoluciones sancionatorias tomadas razón	No es legalmente procedente revocar resoluciones sancionatorias ya tomadas razón, a menos hechos nuevos que justifiquen reapertura. Aunque plenitud facultad disciplinaria radique Jefe Superior del Servicio y conclusiones sumario Contraloría revisten carácter de proposiciones, tal facultad debe ejercerse al serle comunicado resultado sumario, oportunidad en que deben ponderarse circunstancias modificatorias de responsabilidad. D. 49.611/68.
<b>SERVICIOS MENORES</b> destitución de personal de	Destitución personal servicios menores aplícala Jefe Superior del Servicio o Jefe facultado y no Pres. de la Rep. D. 61.230.60.

<b>SOBRESEIMIENTO y sanción no puede ser ordenada por subrogante legal</b>	Sanción o sobreseimiento de Jefe Superior del Servicio no puede ordenarse por subrogante legal sino Pres. Rep. quien a falta de otra autoridad tiene plenitud de potestad disciplinaria. D. 14.096/70.
<b>Sobreseimiento temporal</b>	Sobreseimiento temporal no impide Administración, ejercicio poder sancionador en razón de los mismos hechos. D. 42.467/60. Estatuto Administrativo sólo contempló el sobreseimiento definitivo como término relación con inculpado. D. 18.505/68.
<b>SUMARIO ADMINISTRATIVO</b>	Competencia Contraloría, exclusivamente, respecto de uso indebido vehículos fiscales; sólo se aplican sanciones del DFL N° 338, incluso a personal no regido por sus normas; puede ponderar circunstancias de la infracción; pero, sanción propuesta es obligatoria para el servicio. D. 3.304/70.
<b>COMPETENCIA CONTRALORIA</b>	Competencia Contraloría por falsa declaración y percepción indebida de asignación familiar, circunstancias que deben concurrir copulativamente. D. 70.915/63. Competencia Contraloría, diferente en toma de razón y como tribunal de apelación, (aprecia mérito), D. 80.066/67. Sumarios instruídos por Contraloría, no tienen recurso art. 225 ni ningún otro. D. 16.135/71.
<b>IMPROCEDENCIA</b>	Supresión cargo: Presupuesto de U. de Chile, hace cesar en funciones, luego, no puede sancionársele a posteriori ni se aplica art. 176. D. 7.637/70.
<b>PROCEDENCIA</b>	Confesión de culpabilidad funcionario no autoriza omitir la instrucción de un sumario. D. 19.886/68. Reaperturas pueden ser múltiples, existiendo razones suficientes. D. 63.825/62.
<b>SECRETO</b>	No procede la dación de copias de partes de un sumario administrativo. Excepción conocimiento que adquiera la parte o su representante de las piezas que se vayan agregando al expediente salvo que se trate de materias reservadas por su naturaleza, por ley, reglamento u orden escrita de la autoridad. D. 30.629/69. Funcionarios que colaboran en la instrucción del sumario no deben tomar conocimiento de los antecedentes del expediente. D. 3.268/71.



Norma de reserva del sumario no se aplica a inspectores de la Contraloría General por el art. 131 de la Ley 10.336. D. 14.839/71.

## SUJETOS

Sujetos de sumarios: dirigentes gremiales afectos a responsabilidad adm. por falta en que incurran como funcionarios. D. 66.952/62.

Sujetos de sumarios: personal regido por C. del trabajo, pero no puede ser sancionado con penas del DFL N° 338/60, sino las del Código o reglamento interno. D. 52.973/71.

Sujetos de sumarios: no puede ser designado en empleo si al abrirse el concurso para el cargo, se hallare por el afectado. D. 20.970/70.

## SUMARIO, término del

Estatuto Administrativo sólo contempla sobreseimiento definitivo como manera de extinguir la relación procesal y no permite suspender el procedimiento por el sobreseimiento temporal. La ausencia del sumariado no impide seguir el proceso en rebeldía. D. 18.505/68.

## SUMARIO, trámites del

No consultado, comunicación de los afectados con la responsabilidad que les asiste para velar por intereses fiscales. D. 79.077/67.

## SUMARIO, contenido, trámites esenciales

Citación del afectado (notificación válida, cargos, descargos y vista fiscal) D. 74.652/50.

## SUSPENSION (MEDIDA DISCIPLI- NARIA)

Suspensión de contratado sólo produce efecto si se le renueva su contratación en el Servicio. D. 69.386/59.

La medida disciplinaria de suspensión también hace perder la asignación de colación. D. 13.142/67.

La medida disciplinaria de suspensión priva al funcionario afectado del derecho a la asignación familiar y a los beneficios previsionales inherentes al cargo, por el lapso que dura la sanción. D. 33.058/61 D. 21.054/66.

Empleado suspendido pierde todos los derechos y prerrogativas inherentes al cargo como serían sueldo y asignación familiar, sin que sea posible considerar que concepto de sueldo que se emplea en el Art. 181, DFL 338/60 corresponde al indicado en el art. 2° letra d) del mismo cuerpo legal. D. 21.054/66.

Procede aplicar medida disciplinaria de suspensión a funcionario cuya salud ha sido declarada irre recuperable por Sermena D. 52.988/67.

Suspensión del art. 177 (medida disciplinaria) es de naturaleza diferente a suspensión del art. 212 D. 65.502/68.



No procede imputar a suspensión-sanción el tiempo de suspensión preventiva. D. 65.602/68.

**SUSPENSION preventiva** Materializarse en documento suscrito por Jefe del Servicio con fecha desde la cual regirá y notificación del afectado. D. 14.815/70.

**MANTENIENDO  
SUELDO**

Resolución que le pone término no es de toma de razón, es un trámite interno que deriva automáticamente del sobreseimiento o de la Vista Fiscal. D. 750/66.

No es necesaria cuando ha mediado sentencia judicial encargando reo por delito cometido en funciones ya que la encargatoria produce precisamente ese efecto. D. 11.777/69.

Suspensión posterior al dictamen Fiscal es ilegal y extemporanea, tendría que cesar antes de nacer, luego debe ser dejada sin efecto por la misma autoridad que la puso en vigencia. D. 5.942/60.

Difiere de la suspensión medida disciplinaria son de diferente naturaleza y produce efectos distintos. D. 33.058/61. Sola notificación de la vista fiscal, expresa o tácita produce término automático de la suspensión preventiva, debiendo el afectado asumir sus funciones sin necesidad de nuevo requerimiento. D. 24.391/65.

Resolución que le pone término no es susceptible de toma de razón, es trámite interno que nace automáticamente del sobreseimiento o de la vista fiscal. D. 750/66.

**SUSPENSION CON  
privación 50 %  
remuneraciones**

La suspensión preventiva con privación del 50% del sueldo procede solamente cuando se decreta expresamente. Funcionario de hecho, tiene derecho a percibir la totalidad de las remuneraciones que puedan corresponderle. D. 27.606/63.

A funcionario suspendido de sus funciones sin goce de remuneraciones por el art. 89 de la ley 10.336 no se le aplican las disposiciones del art. 213 del DFL 338/60. D. 11.976/71.

Sólo se procedería suspender preventivamente a funcionario que ha sido encargado reo, si se encuentra comprometida responsabilidad pecuniaria del inculpado ya que ello repercutirían en el 50% de sus remuneraciones que no lleva aparejada la encargatoria de reo. D. 1.777/69.

No hay derecho a percibir lo retenido durante la suspensión sino mediante absolucón o sobreseimiento. D. 49.823/62.

No procede otorgar facilidades para restituir sumas percibidas durante la suspensión. D. 39.484/71.

Vista Fiscal le pone término de pleno derecho, vuelve a percibir sus remuneraciones. D. 79.181/63.

Norma de restitución del inciso 2º del art. 213 sólo es aplicable a quién fue absuelto o sobresaído en el proceso administrativo correspondiente, D. 27.942/64.

No cabe restitución de la parte de remuneraciones retenidas cuando existe sanción, aún cuando se estime que no se incurrió en responsabilidad pecuniaria. D. 39.053/65.

Subrogante de un suspendido privado del 50 % de su sueldo no tiene derecho alguno al pago de subrogación. D. 89.963/68.

A empleado regido por el Código del Trabajo el empleador no está facultado para suspenderlo de sus funciones ni privarlo de parte de sus remuneraciones, por cuanto esas medidas no están contempladas en dicho Código ni en sus leyes complementarias. Si así lo hace la resolución es ilegal y constituye un acto de autoridad que configura la causal de fuerza mayor que impide al afectado desempeñar sus funciones y le da derecho a que se le reembolse la totalidad de lo retenido indebidamente, le es aplicable la ley 16.455. D. 34.942/67.

## SUSPENDIDO SUMARIO Y PRIVADO DE LIBERTAD

Caso del suspendido administrativamente y sometido a prisión preventiva. Si detención judicial es posterior a la suspensión con privación no priva al afectado de percibir el saldo no afecto ya que lo que le impide trabajar no es la privación de la libertad sino la suspensión administrativa. Si detención judicial es anterior a la administrativa y por ello se ve impedido de trabajar no tiene derecho a remuneración aún cuando se decrete posteriormente la suspensión de su cargo ya que la causa de su no concurrencia es la detención. Una vez que cese puede pedir sus sueldos no obstante su ausencia y entonces empezará su suspensión esto siempre que se le absuelva o sobresa, lo que justificaría sus ausencias. D. 28.874/65.

Detenido y encargado reo en proceso criminal que obtiene su libertad bajo fianza, debe retornar a su empleo y puede percibir las correspondientes remuneraciones. Excepción, no será admitido: a) Si Fiscal del sumario ha decretado la suspensión preventiva del Art. 212 y 213 b) En caso de haberse decretado la suspensión por tribunal ordinario lo que acarrea la privación del 50% del Sueldo por



el tiempo que dure la suspensión. Jefe Superior del Servicio a que pertenece el afectado tiene plenas atribuciones para reincorporarlo o cancelar remuneraciones sin necesidad de otra autorización. D. 72.347/62.

Sólo procede cancelar remuneraciones de tiempo no trabajado a los funcionarios que no han asistido por encontrarse sometidos a prisión, si son absueltos o sobreseídos definitivamente en el juicio criminal y no han prestado funciones debido a: detención judicial, que importa una fuerza mayor o un caso fortuito. Más si la sentencia es condenatoria, la falta de asistencia al trabajo les sería imputable. D. 12.809/61.

## TRASLADO

No puede superponerse traslado a otro.

Nueva sanción no puede sustraer al inculcado de efectos de pena legalmente aplicada, excepto en el caso de que la nueva infracción sea significativa de eliminación del Servicio. D. 26.077/69.

Si a funcionario trasladado por medida disciplinaria se le vuelve a aplicar medida disciplinaria también de traslado, hay que esperar que cumpla íntegramente su primera sanción. D. 26.077/69

Traslado debe suspenderse si el afectado, en razón de causa conocida por la justicia ordinaria, se encontrare sujeto a una suerte de arraigo en el lugar del Juicio. D. 5.813/69.

Es consubstancial a la medida disciplinaria de traslado la determinación del plazo de duración de la misma, el cual debe ir señalado en la resolución sancionatoria. D. 29.480/69.

Es elemento configurativo de la medida disciplinaria de traslado, el determinar las funciones que desempeñará el empleado sancionado. D. 17.465/61.

Traslado, del personal del Servicio del Gobierno Interior sólo puede aplicarlo el Presidente de la República o el Subsecretario del Interior. D. 69.493/62.

Vencido su plazo, funcionario reasumirá funciones anteriores, salvo destinación por reglas generales. D. 13.524/68.

Traslado no puede tener carácter indefinido. D. 68.629/68:

Mientras no se cumpla íntegramente su plazo, existe impedimento para designación a otra localidad. D. 44.307/69.



Norma Art. 28º Ley 17.382 no rige para traslados-sanciones. D. 42.111/71.

Autoridad Administrativa carece facultades para cambiar lugar de cumplimiento a menos que Sermena determine que aquél produciría detrimento físico y Jefatura Servicio pondere esa circunstancia. D. 65.346/71.

**VALIDACION** Validación de acto nulo, no libera de responsabilidad administrativa. D. 28.268/66.

**VISTA FISCAL** Dictamen del Fiscal contiene una mera proposición para la autoridad, no obligando a ésta. D. 11.479/60.

**VISTA FISCAL:** Escrito de observaciones a la Vista Fiscal es trámite no observaciones a ella. previsto por la Ley. D. 8.133/64.

Ilegal que la Vista Fiscal se avacúe encontrándose pendiente el plazo para formular descargos, ya que lo dejaría en la indefensión. D. 12.066/68.

La autoridad a quien corresponde aplicar la medida disciplinaria no está obligada a atenerse a las conclusiones del fiscal sino al mérito que a su juicio arroje el sumario. EXC. cuando una contravención tiene señalada una sanción específica por la Ley debe aplicarse aquella. D. 68.112/62.

En este trabajo intervinieron las siguientes personas:

Coordinador de Imprenta: Miguel Monserrat Vilches; Jefe Sistema Offset Ernesto Quintana Gutiérrez; Composición: Clara Niñez Escobar; Fotomecánica: Eduardo Quintana Contreras; Montaje: Ernesto Quintana Contreras, Carlos Olguín Olave; Impresión: Juan Contreras Valenzuela, Alfonso Orellana Vargas; Jefe Encuadernación: Hernán Contreras C. y Equipo del C.P.E.I.P.

LO BARNECHEA, 1974  
CHILE

